AÑO CCIV.—NÚM. 287. SÁBADO 14 DE OCTUBRE DE 1865. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97;

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas.
Por tres meses.. 6
Por seis meses.. 12
Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3
Por tres meses. 9

EXTRANJERO.... { Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzón y Alvarez, en la vacante que resulta por fallecimiento del Teniente General D. Antonio de Santa Cruz y Blasco.

Dado en San Ildefonso á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. José Rossell del Piquer,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los Brigadieres D. Juan Vial, D. Casimiro de la Muela y Don Félix Sanchez Montero.

Dado en San Ildefonso á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que la contratacion de efectos públicos, que ha de tener lugar en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico por consecuencia de mis Reales decretos de 1.° del actual y de esta fecha, ofrezca las mismas garantías que en la Península, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para la promulgacion en las referidas Islas de la ley sobre reivindicacion de efectos al portador, votada por las Córtes y sancionada por Mí en 30 de Marzo de 1861.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 5 de Julio de 1859 no incluye entre los artículos que pueden ser objeto de contratacion en la Bolsa de Comercio establecida en la Habana los efectos de la Deuda pública de España. Como en aquella época no se pagaban sus intereses en las provincias de Ultramar, nádie tenia en ellas los títulos representativos de aquellos valores, y hubiera sido cuando ménos inútil dictar disposicion alguna acerca de su cotizacion ó de su venta.

Los Reales decretos de 1.° y 5 del corriente, que no solo han domiciliado en las Tesorerías de Cuba y Puerto-Rico el pago de los intereses, sino tambien el de los capitales de la Deuda cuando el Estado los amortiza, deben, sin embargo, llevar á esa Isla en muy breve tiempo una parte más ó ménos considerable de los títulos de la Deuda; y para negociar hoy su trasferencia de unas manos á otras con las debidas solemnidades y hacer constar el precio corriente de estos valores en la forma que su naturaleza exige, preciso es que puedan contratarse y cotizarse en la Bolsa.

El Gobierno de S. M. dictará oportunamente cuantas disposiciones sean necesarias para regularizar la contratacion y la cotizacion diaria de los valores de la Deuda pública y determinar sus efectos legales. Con este objeto se ha autorizado al Ministro de Ultramar por Real decreto de esta fecha para promulgar en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico la ley de 30 de Marzo de 1861, que declara no sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas, ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades que la ley prescribe. Esta disposicion garantiza la propiedad de los efectos públicos adquiridos en la forma indicada, y tan pronto como las circunstancias lo requieran el Ministro de Ultramar hará uso de la autorizacion que se le ha dado para promulgarla en esa Isla, acordando á la vez las medidas que exija el régimen y la policía de la Bolsa.

Mas para esto es indispensable ante todo habilitar un local adecuado, una vez que desde la disolucion de la sociedad anónima que le proporcionó en la Habana en 1859, quedó esa plaza realmente privada de una Bolsa de Comercio. A V. E. toca proveer ahora á esta necesidad buscando un edificio donde pueda establecerse la Bolsa, ó procurando vencer con su autoridad las dificultades que para obtenerle encuentre el comercio de esa plaza, cuyas necesidades y cuyos hábitos deben atenderse necesariamente al determinar el punto en que se han de verificar unos actos que tanto afectan sus intereses.

Al mismo tiempo informará V. E. á este Ministerio acerca de las condiciones especiales que requieran en ese país la forma de la contratacion y de la cotizacion de los efectos públicos, las personas que han de intervenir en estos actos, las garantías de capacidad y responsabilidad que deben exigírseles, las que necesiten su organizacion en corporaciones y el régimen y policía de la Bolsa, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda acordar con pleno conocimiento las disposiciones más convenientes sobre tan importantes materias.

Y con este objeto lo digo á V. E. de Real órden, encargándole que proceda en este asunto con la mayor actividad y celo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1865.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de los acuerdos tomados en sesion extraordinaria celebrada en el dia de ayer por la Junta directiva del Colegio notarial de este territorio á excitacion y bajo la presidencia del Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado, ha tenido á bien mandar que se publiquen en la GACETA DE MADRID los referidos acuerdos, para que en todos los puntos en que pueda exigirlo el estado sanitario de la poblacion se adopten inmediatamente medidas análogas por las Juntas directivas de los Colegios, las cuales pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo la forma en que hayan dado cumplimiento á esta resolucion de S. M.

De Real órden lo digo á V..... para conocimiento de la Sala de gobierno, noticia de la Junta directiva del Colegio notarial del territorio, y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1865.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

Acuerdos de la Junta directiva del Colegio de Notarios de Madrid á que hace referencia la anterior Real órden.

1.° Que ínterin continúe la poblacion de Madrid en el estado alarmante en que por razones de todos conocidas ahora se encuentra, permanezcan constantemente de dia y de noche cuatro Notarios en el salon del Colegio y á disposicion del público que reclame su ministerio para el acto de la testamentifaccion.

2.° Que el referido servicio se verifique por todos los Notarios de la Seccion de Madrid por espacio de ocho horas, y estableciendo un turno rigoroso, que empezará por los más modernos.

3.° Que desde este momento y hasta las ocho de la mañana del dia 14 del corriente se realice el referido servicio por los individuos que componen la Junta directiva.

4.° Que al ponerse este acuerdo inmediatamente en conocimiento de los Sres. Colegiados, se les haga entender que la Junta está dispuesta á castigar con todo rigor y dentro de sus facultades las faltas que se verifiquen, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Superioridad.

5.° Que por el Sr. Decano se adopten las disposiciones convenientes para que se encuentren á disposicion de los Sres. Notarios que presten el servicio los dependientes del Colegio que sean necesarios.

6.° Que los individuos de la Junta, turnando entre sí, inspeccionen y vigilen los relevos que durante la noche y el dia han de verificarse.

7.° Que se impetre el auxilio de la Autoridad civil para cuando sea preciso, en los casos en que el Notario haya de salir á deshora á ejercer su Ministerio.

Y por último, que se dé al anterior acuerdo la publicidad que se crea conveniente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 3.°

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Alcalde-Corregidor de esta corte á la Direccion general de Sanidad sobre si las familias de los Profesores de Medicina y Cirugía y las de los Farmacéuticos que desempeñan sus respectivos cargos en la Beneficencia municipal, así como las de los supernumerarios en ejercicio y las de todos los que han ofrecido prestar sus servicios asistiendo á los enfermos del cólera-morbo gozan del derecho de pension en el caso de que aquellos se inutilizasen en el ejercicio de su facultad; se ha servido resolver, que á contar desde el 13 de Agosto del presente año, en cuyo dia se establecieron en el Hospital general de esta corte las salas destinadas á recibir y asistir á los enfermos del cólera-morbo, hasta que termine la epidemia reinante disfruten las familias de los Profesores de Medicina y Cirugía de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, en la forma que determina el Real decreto de 15 de Junio de 1860.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

4 Octubre. Concediendo su pase al Departamento de Cádiz al Capitan de fragata D. Bernardo Malagamba y Browm.

Id. id. Disponiendo embarque de dotacion en la goleta *Prosperidad* el primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Cárlos de Lara y Curras.

Id id. Id. pase al apostadero de la Habana el primer Ayudante de dicho Cuerpo D. Juan Vazquez y Navarro, siendo relevado en la corbeta *Ferrolana* por el de su clase D. José Siñigo y García.

Id. id. Id. se presenten en sus respectivos Departamentos todos los Capellanes de la Armada que se hallen ausentes de los mismos por cualquier concepto.

Id. id. Concediendo á su solicitud licencia absoluta para retirarse del servicio al segundo Ayudante de Sanidad de la Armada D. Eusebio Emilio García y Monje.

Id. id. Id. id. al primer Ayudante del mismo Cuerpo D. Luis Regife y Vargas.

Id. id. Disponiendo quede terminada la comision que en los Estados-Unidos desempeñaban el Comandante, Capitan de Ingenieros militares D. José de Olañeta y el Teniente de navío de Ingenieros de la Armada D. Faustino Abascal.

Id. id. Promoviendo al empleo de Alférez de navío de Ingenieros á los Alféreces de fragata, alumnos de la Escuela, D. José Torres y Puig, D. Enrique García de Angulo y D. Benito Alzola.

Id. id. Disponiendo preste sus servicios en el Departamento de Ferrol el Alférez de navío del dicho Cuerpo D. José Torres y Puig, y en el arsenal de la Carraca los de igual clase D. Enrique García y Angulo y D. Benito Alzola.

Id. id. Id. pase al Departamento de Cartagena á continuar sus servicios al de la propia clase D. Nicolás de Artiñano y Zuricalday.

Id. id. Id. se traslade á esta corte á continuar sus servicios el Teniente de navío del mismo Cuerpo D. Faustino Abascal.

Id. id. Id. pase á Ferrol el de igual clase D. Joaquin de Haro.

6 id. Concediendo dos meses de licencia para la ciudad de San Fernando al Teniente de infantería de Marina D. Lorenzo Gomez y Romero.

Id. id. Id id. para Ferrol al Coronel del propio Cuerpo D. José Montero y Subiela.

Id. id. Id. seis meses de id. al Teniente del mismo Don Ricardo Panizo y Labitte.

Id id. Id. id. para esta corte al Comandante del citado Cuerpo D. Miguel Moreno y Perez.

Id. id. Id. id. al Teniente D. José del Palacio y García, al de igual clase D. Eugenio García Tejero y Semprum, al Capitan D. Virgilio Cabanellas y Tapia, al Teniente Don Isidoro de la Guardia y Maro y al de igual clase D. Ramon Pardo y Pardo.

7 id. Ascendiendo á Guardia marina de primera clase al de segunda D. Edelmiro García y Failde.

10 id. Resolviendo que el vapor *San Quintin* pase á incorporarse á la escuadra del Pacífico en reemplazo del de igual clase *Marqués de la Victoria*, que deberá regresar á la Península.

Id. id. Id. que se proceda con urgencia al armamento de la fragata blindada *Tetuán*, á fin de que en el menor plazo posible se halle en disposicion de poder prestar servicio.

Id. id. Disponiendo que el Teniente de navío D. Francisco Fernandez Alarcon embarque en el navío-escuela *Isabel II*, así como el de igual clase D. Pascual Aguado y Flores tan luego termine su licencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Octubre de 1865; en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Canarias por D. Antonio Sicilia y Gonzalez, como cesionario de los derechos de D. Ignacio Agustin del Cármen Matos, y por su fallecimiento por su padre D. Domingo Sicilia y Sanchez, con D. Pedro José Ortega y otros que no han comparecido, sobre rescision de una ejecutoria y restitucion de unos bienes:

Resultando que Doña Tomasa Miguel Gonzalez otorgó escritura en la ciudad de Canarias, á 10 de Abril de 1737, por la que fundó una capellanía de dos misas rezadas al año dotando la con los bienes que señaló, y disponiendo en cuanto á la eleccion de Capellanes lo siguiente: «Y »desde luego nombro por primer Capellan de esta capellanía á D. Agustin Miguel de Quintana, mi sobrino, hijo »legítimo del sargento Juan Miguel y de Brígida Quintana, mi hermano y cuñada, para que á título de ella se »pueda ordenar, y á falta de este ó no proseguir en el »estado eclesiástico, suceda en dicha capellanía los hijos »de los demás *mis* hermanos y su descendencia» (la palabra *mis* se encuentra en el original de la escritura entre renglones y sin salvar, estándolo otras dos) «prefiriendo el mayor al menor y el que más pronto estuviere para ordenarse; y declaro que en esta fundacion »no ha intervenido fraude, dolo ni labe de simonía, como lo juro, reservando en mí el derecho de patrona; y »por mi fallecimiento nombro por tales patronos á los »demás mis hermanos, prefiriendo el mayor al menor y »á su descendencia, y á falta de esta descendencia á la »de D. Fernando de Armas, y á falta de ella al venerable Cura que es ó fuere de la parroquia del Señor San »Juan del lugar de Arucas, para que estas por defecto »de las descendencias que aquí van expresadas hayan de »nombrar á hijo de la pila de dicha parroquia, el más »pobre y virtuoso que se hallase, aplicado al estado eclesiástico.»

Resultando que en 17 de Julio de 1742 otorgó testamento Doña Tomasa Miguel Gonzalez en el que declaró, que de la casa en que vivia tenia hecha capellanía a su sobrino el Presbítero D. Agustin Miguel, á la cual le habia agregado otros bienes, remitiéndose en cuanto á llamamientos á la fundacion que tenia hecha ante el Escribano Cayetano Trujillo, instituyendo por su heredero universal á su citado sobrino:

Resultando que en 19 de dicho mes otorgó, ante distinto Escribano, un codicilo Doña Tomasa Miguel Gonzalez, que no firmó por no saber hacerlo, haciéndolo á su ruego uno de los testigos en el, que dijo lo siguiente: «En 17 de Abril de 1737 ante Cayetano Trujillo, Escribano público, fundé una capellanía para que se pudiera ordenar D. Agustin Migue de Quintana, mi sobrino, y los demás hijos y descendientes de mi hermano el sargento Juan Miguel y de Brígida de Quintana, mi cuñada, y que á falta de esta descendencia nombrase el venerable Cura de Arucas á los hijos de la pila; pero reflexionando que quedarian excluidos los otros sobrinos hijos de los demás mis hermanos, y que solo heredarian el derecho de patrono que tengo hecho en sus padres, reformando dicha cláusula, declaro; que es mi voluntad que por falta del primero capellan D. Agustin Miguel de Quintana, mi sobrino, entren á gozar dicha capellanía los demás hijos y descendientes de mi hermano el sargento Juan Miguel y Brígida Quintana, mi cuñada, y concluida toda esta descendencia de mi hermano, entren entonces los hijos y descendientes de los demás mis hermanos, prefiriendo el mayor al menor, y por falta de estos entren los hijos de la pila que nombrare el venerable Cura de Arucas, quedando revocada en esta parte la cláusula de los llamamientos, y en su fuerza y vigor lo demás de la fundacion de dicha capellanía:

Resultando de la partida de defuncion de Doña Tomasa Miguel Gonzalez, que se la enterró el dia 20 de Julio de 1742, habiendo recibido los Sacramentos y hecho testamento, pero sin que se exprese el dia del fallecimiento:

Resultando que en 31 de Mayo de 1842, con presentacion de la escritura de fundacion de la capellanía y del testamento de la fundadora, acudió D. Ignacio Agustin del Cármen Matos, segundo nieto del sargento Juan Miguel y de Brígida de Quintana, al Juez de primera instancia de las Palmas, para que, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 se declarase que le correspondian los bienes de la citada capellanía como más próximo pariente de la fundadora, y que fijados edictos para la presentacion de los que se creyesen con derecho, no habiéndose presentado opositor alguno, recibido el pleito á prueba, se practicó el cotejo de la escritura de fundacion observándose lo referido respecto de la palabra *mis*:

Resultando que, personado con posterioridad D. José Lorenzo Diaz, tercer nieto del citado Juan Miguel y paralizados los autos por haberse ausentado á América, se mostró parte en ellos en 1848 D. Antonio Sicilia, cesionario de D. Ignacio Matos, por haberle vendido por escritura de 9 de Marzo de 1845, en precio de 800 pesos, todos los bienes que pudieran corresponderle en la capellanía, y que personadas Doña Petra y Doña Toribia Matos, hijas de D. Juan, hermano de D. Ignacio Agustin, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Canarias, en 11 de Agosto de 1849, declarando que los bienes de la capellanía correspondian en clase de libres á D. Antonio Sicilia, en representacion de D. Ignacio de Matos:

Resultando que interpuesta súplica por Doña Petra y Doña Toribia Matos, sostuvieron que D. Ignacio no habia podido vender el derecho que suponia tener, mientras no se declarase á su favor, ni Sicilia adquirir por ser hijo de familia no emancipado:

Resultando que personadas tambien en los autos Ana y María Ortiz, Pedro José Ortega, Luis Marrero y Doña Antonia, Doña Francisca, D. Francisco, Doña Concepcion y Doña María Manuela Guerra, segundos nietos de Tomás Alonso, hermano de la fundadora, pretendieron se declarara á su favor la propiedad de los bienes de la capellanía, porque en el primer llamamiento á Agustin Miguel, hijo del sargento Juan Miguel, no estaba comprendida la descendencia por esta línea, sino que por falta del primer llamado habian de entrar los hijos y descendientes de los demás hermanos de la fundadora, pretension que impugnaron Doña Petra y Doña Toribia Matos y Don Antonio Sicilia, sosteniendo que la palabra *mis* habia sido intercalada despues en el original, y que por sentencia de revista de 18 de Mayo de 1850 se declaró que los bienes correspondian como libres á estos últimos opositores y á D. Antonio Sicilia, como representante por título oneroso del derecho de D. Ignacio Agustin Matos, por iguales partes:

Resultando que en 23 de Setiembre del mismo año los menores D. Francisco y Doña Ana de Matos, cuartos nietos del sargento Juan Miguel, que no habian sido parte en el pleito anterior, entablaron demanda á que acompañaron el codicilo otorgado por Doña Tomasa Miguel y exponiendo, que con arreglo á sus disposiciones, que no habian sido conocidas hasta entonces, era evidente que la fundadora habia llamado despues de los dias de su sobrino D. Agustin, á los hermanos de este, uno de los cuales era tercer abuelo de las demandantes, solicitaron se declarase que les correspondia la propiedad de la novena décima parte de los bienes y frutos que habian obtenido Doña Ana Ortiz y consortes:

Resultando que contestada únicamente la demanda por Doña Ana y su hermana Doña María, se personó durante el término de prueba D. Antonio Sicilia, pretendiendo que en atencion á lo que resultaba del codicilo, se declarase que le correspondia la propiedad de todos los bienes, y que la Sala segunda de la Audiencia de Canarias por sentencia de 22 de Enero de 1856 absolvió á los demandados de la demanda, declarando no haber lugar á decidir en aquel juicio la reclamacion de D. Antonio Sicilia, dejándole á salvo sobre ella el derecho de que se creyera asistido:

Resultando que, ejercitándole D. Antonio Sicilia, entabló demanda en 12 de Febrero de 1857 en la que, alegando que la palabra *mis* que contenia la cláusula en cuestion era contraria á la voluntad de la testadora, y habia sido colocada por el Escribano, ó por cualquiera otra persona, para falsear el segundo llamamiento, lo cual se hallaba plenamente comprobado por el contexto del codicilo, solicitó se rescindiese la ejecutoria de 18 de Mayo de 1850, apoyada en un documento falso, y que como consecuencia de dicha rescision se declarase que las nueve décimas partes de la citada capellanía, con sus frutos y rentas desde la contestacion de la demanda, correspondian al demandante, condenando á los demandados á su restitucion y entrega:

Resultando que D. Pedro José Ortega, único que se personó en los autos, impugnó la demanda, alegando en primer lugar, que la sentencia de un Tribunal Superior no podia rescindirla un Juez inferior, además de que no habiendo variado las circunstancias del pleito, debia ser el mismo su resultado; y en segundo, que el codicilo era suplantado como lo demostraban las circunstancias de aparecer otorgado por distinto Escribano del que dos dias ántes habia autorizado el testamento: de haber fallecido el mismo dia de su otorgamiento y expresarse en la partida de defuncion que habia otorgado testamento; de no haberse hecho uso de tal codicilo en ninguno de los concursos que se habian abierto durante un siglo; de haberse equivocado la fecha de la fundacion y asegurarse que en los llamamientos posponia los hijos y descendientes de los demás hermanos á los de pila, cuando estaba perfectamente explicado que los de esta no tendrian entrada sino en defecto de las descendencias de sus demás hermanos; de no encontrarse su otorgamiento en el abecedario del protocolo, y de no haberse archivado en la parroquia de Arucas, como lo fué el testamento; sosteniendo, por último, que la fundacion y el codicilo eran contradictorios y que la citada palabra *mis* ocupaba su verdadero lugar en la fundacion, por que de otro modo quedaria indeterminada la locucion y produciria oscuridad, debiendo entenderse que la misma preferencia que habian merecido á la testadora sus hermanos para el patronato debia entenderse para la obtencion de la capellanía:

Resultando que el demandante contradijo estas alegaciones sosteniendo la validez del codicilo y que no eran motivos suficientes para poder influir en ella los expuestos de contrario, y que recibido el pleito á prueba presentó el demandado escrito de ampliacion puntualizando diferentes hechos, de que juró no haber tenido conocimiento, y que demostraban la falsedad de aquel, practicándose en su virtud un reconocimiento pericial por calígrafos del nombramiento de las partes:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Canarias, en 4 de Febrero de 1864, declarando no haber lugar á la rescision de la ejecutoria, y absolviendo á D. Pedro José Ortega y consortes de la demanda, estableciendo como fundamentos, que cualquiera que fuera el contexto contradictorio que se advirtiera entre la escritura de fundacion y el codicilo, no habia méritos para suponer fraudulenta la intercalacion en la primera de la palabra *mis*, existiendo por el contrario algunos indicios que hacian sospechar de la autenticidad del segundo, que aun suprimida dicha palabra, ó no dándole valor, la sala que habia dictado la ejecutoria habia podido muy bien interpretar la voluntad de la testadora en el sentido de que, en defecto de D. Agustin Miguel de Quintana sucedian los hijos y descendencia de los hermanos de aquella; y que no habiendo justificado el actor haberse dado el mencionado fallo por prueba falsa de instrumento, no podia rescindirse, toda vez que habia sido ejecutoriado:

Resultando que D. Domingo Sicilia, como heredero de su hijo D. Antonio, interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.° Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no decidirse terminantemente si habia ó no contradiccion entre la fundacion y el codicilo y cual fuera, ni fijarse la clase y valor de los indicios que se suponia hacian sospechosa la autenticidad del segundo, todo lo cual habia sido objeto de discusion.

2.° Porque, habiéndose decidido terminantemente que no habia méritos para suponer fraudulenta la intercalacion de la palabra *mis*, para lo cual habia sido preciso declarar la falsedad del codicilo, y no se habia hecho las leyes 1.ª, tít. 1.°, y 1.ª, tít. 12 de la Partida 6.ª, 5.ª tít. 33, Partida 7.ª, y 1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con arreglo á las que deben respetarse escrupulosamente las últimas voluntades, no interpretarse violenta ni arbitrariamente y entenderse llanamente y como suenan las palabras del testador, que son ley inviolable.

3.° Las leyes 111, 115, 117, y 118, tít. 18 de la Partida 3.ª, y 32 tít. 11 de la Partida 5.ª, por ser necesario si el fallo implicaba la declaracion de falsedad del codicilo, ó que adoleciese de alguno de los vicios que enumeraba la primera de aquellas, ó que se hubiesen alegado contra su autenticidad alguna de las razones de que hacian mérito las segundas.

4.° La ley 1.ª, tít. 26 de la Partida 3.ª, porque siendo indudablemente fraudulenta la intercalacion de la palabra *mis*, no se habia declarado la rescision de la ejecutoria.

5.° Al consignarse que los Tribunales podian interpretar á su arbitrio la ley de una fundacion, los preceptos de legislacion y jurisprudencia segun los que, los contratos y los testamentos no deben interpretarse sino en casos de duda, y no existiendo deben entenderse y cumplirse literalmente; que la interpretacion solo debe emplearse en casos de absoluta necesidad y aplicarse con suma prudencia, y que la duda á ambigüedad debe interpretarse en su significacion y conforme á las reglas del buen lenguaje; habiendo por último, citado en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas las leyes 2.ª, tít. 26 y 13, tít. 22 de la Partida 3.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la sentencia dictada en estos autos por la que se declaró no haber lugar á la rescision de la ejecutoria de 18 de Mayo de 1850, absolviendo á D. Pedro José Ortega y consortes de la demanda, resuelve todas las pretensiones deducidas en esta y su contestacion, y por tanto no infringe los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien las leyes 13, tít. 22 y 1.ª, tít. 26 de la Partida 3.ª disponen que pueda revocarse el juicio que fuere dado por *cartas ó testigos falsos*; determinan tambien la absoluta necesidad de probar este hecho de una manera acabada, porque segun dicha ley 13 «*podria ser, que ante el juzgador serian aduchas las cartas, ó testigos falsos, é otras buenas verdaderas en vuelta de ellas; é que él daria su juyzio por razon de las buenas é non de malas*»:

Considerando que la palabra *mis* entrerenglonada y no salvada en la matriz de la escritura de fundacion de 10 de Abril de 1737, no puede afectar á esta vicio alguno de nulidad en todo su demás contexto, corroborado por el testamento de 17 de Julio de 1742, y por el codicilo de 19 del mismo mes y año, en que se apoya el demandante para pedir la rescision de la ejecutoria de 1850:

Considerando que este mismo codicilo, presentado con posterioridad á la dicha ejecutoria, ha sido calificado á su vez de apócrifo por los demandados, habiendo practicado con tal objeto la prueba pericial testifical y aun documental, que las partes han creido oportuna:

Y considerando que apreciada esta en su conjunto por la Sala sentenciadora, y no habiéndola tenido por suficiente para declarar la falsedad de la escritura de fundacion de 10 de Abril de 1737 y por consecuencia la rescision de la ejecutoria de 18 de Mayo de 1850, no han sido infringidas las leyes 13, tít. 22 y 1.ª, tít. 26 de la Partida 3.ª ni las demás que con mayor ó menor oportunidad se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Sicilia, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Laureano de Arrieta.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Octubre de 1865.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Francisco de Paula Belda con D. José Gozalvo y Antonio Richart sobre tercería:

Resultando que condenado ejecutivamente Antonio Richart al pago de cierta suma á D. José Gozalvo, se le embargaron los frutos de arroz de cinco hanegadas y tres cuartos de tierra, partida de Benifust, propiedad del Estado, los de 11 hanegadas de tierra arrozar, en la partida de los Folles Belles y los de cuatro de tierra huerta sembrada de panizo y habichuelas, de la propiedad de D. Casto Vargas y Doña Juana Olcina:

Resultando que en 1.° de Setiembre de dicho año se personó en los autos D. Francisco Belda, interponiendo tercería de dominio, como dueño de los frutos embargados, y presentando una escritura de 12 de Enero anterior, por la que D. Bartolomé Palau, como apoderado que aseguró ser de D. Casto Bargas, dió en arrendamiento á D. Francisco Belda, por término de cuatro años, una casa, 10 hanegadas de tierra arrozar, partida de los Folles Belles, y seis de tierra huerta, partida de Meses, obligándose Belda á que durante dicho tiempo trabajase en la finca Antonio Richart, que lo aceptó, sin que por ningun caso pudiera despedirle de ellas; y otra escritura de la misma fecha, de subarriendo por Francisco Blesa á D. Francisco de Paula Belda, por término de un año, de siete hanegadas de tierra arrozar, partida Puig propia del Cabildo eclesiástico de Játiva:

Resultando que fundado Belda en que segun estos documentos era dueño de los frutos de las tierras referidas, cuyos gastos habia costeado, entabló demanda en 3 de dicho mes de Setiembre para que se alzase el embargo de aquellos y se le restituyesen los recolectados, restableciéndole en su derecho por los pendientes y condenando á D. José Gozalvo al reintegro de los daños y perjuicios ocasionados, y en las costas:

Resultando que Gozalvo impugnó la demanda, exponiendo que las escrituras eran nulas como otorgadas con ánimo de defraudar á los acreedores, como lo demostraba la inoportunidad del arrendamiento, la amistad íntima de Belda con Richart y la cláusula que obligaba al primero á que el segundo trabajase las tierras; siendo además nula la segunda escritura porque Blesa, suegro de Richart, carecia de facultades para el subarriendo, porque perteneciendo la tierra al Estado, solo al Administrador correspondia otorgar los contratos de arrendamiento:

Resultando que Richart no compareció, y que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 19 de Enero de 1864, declarando haber lugar al desembargo de los citados frutos, restituyendo á Belda los recolectados, y condenando á Gonzalvo al abono de los daños y perjuicios ocasionados, á justa tasacion de peritos:

Resultando que D. José Gozalvo interpuso recurso de casacion citando como infringida con relacion á la escritura de arrendamiento otorgada por el apoderado de D. Casto Vargas, que se declaraba válida, la doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y reconocida por este Supremo en sentencia de 22 de Enero de 1864, segun la que el contrato consignado en documento revestido de todas las formalidades legales puede sin embargo ser nulo, si se justifica que contiene el vicio de falta de capacidad y potestad en los otorgantes para contraer y disponer de lo que era objeto de la convencion, toda vez que en la citada escritura ni se acreditaba que Palau fuese apoderado de Vargas, ni tuviese facultad de arrendar, ni que este fuese dueño de la tierra-huerta de la partida de Meses; y en cuanto á la escritura de subarriendo de la tierra-propiedad del Estado, el artículo 7.° del Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual el arrendatario no puede subarrendar sin aprobacion del dueño, y el art. 57 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley de 1.° del mismo mes, que establece que los arrendamientos han de verificarse en pública licitacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que no han sido objeto de discusion en este pleito, ni la personalidad de D. Bartolomé Palau, para otorgar como apoderado de D. Casto Vargas la escritura de arrendamiento de 12 de Enero de 1862, ni tampoco si este era ó no dueño de la tierra-huerta situada en la partida de Meses; y que por tanto no pueden servir de fundamento estos motivos para un recurso de casacion, como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que el art. 7.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, si bien determina que el arrendatario no pueda subarrendar sin *aprobacion* del dueño, no exije sin embargo que esta sea expresa y anterior al subarriendo, bastando por lo tanto la tácita posterior:

Considerando que el art. 57 de la instruccion de 1.° de Mayo de 1855 no exige la pública subasta más que para los arriendos que celebra el Estado, pudiendo por lo tanto celebrarse sin este requisito los subarriendos que dentro del plazo de aquellos puedan otorgar los arrendatarios con la aprobacion ó aquiescencia del Administrador respectivo de los derechos y fincas del Estado:

Considerando que en el hecho de haberse expedido apremio por dicho Administrador contra D. Francisco Belda para el pago de la anualidad que por renta de las siete hanegadas de tierra que llevaba en subarriendo habia vencido en 1.° de Noviembre de 1862 se patentiza no solo que tenia conocimiento de tal subarriendo, sino tambien que le prestaba su consentimiento:

Y considerando finalmente que el subarriendo está hecho por Francisco Blesa, y no por el ejecutado Francisco Richart:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gozalvo, á quien condenamos en las costas y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Teresa y Josefa Codolar contra Escolástica Morera y su hijo Juan Codolar sobre rescision de unas escrituras y abono del suplemento de sus legítimas paternas.

Resultando que en 5 de Junio de 1830 José Codolar justificó por medio de testigos que un terreno inculto de bastante extension que poseia en la parroquia de Solius, llamado el Bosch de la Sacristía, que por escritura de 1.° de Enero de 1708 concedió en enfiteusis el Sacristan mayor y Canónigo de la Catedral de Gerona por el cánon anual de 6 libras y 11 de entrada á su bisabuelo Poncio Codolar, se hallaba mejorado por el tiempo y el cuidado de los Codolares hasta el punto de dar bastante utilidad:

Resultando que en 20 del mismo mes, acompañado de su yerno y administrador de sus bienes José Soler, celebró una concordia con D. Francisco Basols, dignidad de Sacristan mayor de la Catedral de Gerona, por la cual transigiendo el pleito que este le habia promovido sobre la expresada finca, quedó aprobado, ratificado y confirmado á su favor el establecimiento de la misma de 1708, con la pension anual de 15 libras barcelonesas y 1.300 de nueva entrada, satisfechas 1.00 en el acto y las 300 en tres plazos iguales que vencerian en los dias primeros de Junio de los años de 1835, 1836 y 1837.

Resultando que dicho José Codolar declaró en su testamento otorgado en 22 de Enero de 1832 que adeudaba á su yerno José Soler 4.638 libras 15 sueldos 8 dineros, y á Miguel Bou su cuñado 60 libras barcelonesas, legó á sus hijos lo que les correspondiera por razon de legítima arreglada á los bienes que dejare á su merte, y además 200 libras por una vez á José Soler y 100 á su hija Teresa, sin descontarlas á esta de su legítima, y en todos sus otros bienes nombró heredero universal á su hijo Miguel y este premuerto, á los hijos que el mismo dejase instituidos:

Resultando que José Codolar falleció en 27 del referido mes, habiéndole premuerto su mujer Ana Massó en 23 de marzo de 1826, y sobrevivido á los dos sus hijos Teresa, Antonia, Miguel, Ana, Josefa y José Codolar y los nietos hijos de Benita Codolar:

Resultando que el heredero Miguel Codolar contrajo matrimonio en 7 de Febrero siguiente con Escolástica Morera, y en el 27 formó inventario de los bienes que al fallecer dejó su padre, describiendo como muebles diferentes ropas y efectos, y como raíces una casa situada en la calle de San Ramon de San Feliú de Guixols, una pieza de tierra plantada de viña y el Manso llamado Codolar con su casa y edificios, tierras cultas é incultas, bosques y demás pertenencias, situado en el término de Solius:

Resultando que por escritura de 16 de Setiembre José Soler y su cuñado Miguel Codolar dieron por fenecido un pleito que aquel seguia contra este sobre pago de lo que se le adeudaba por los créditos y legados á que José Codolar se referia en su testamento, obligándose el Miguel á satisfacer á Soler la suma de 4.650 libras en que habian fijado su crédito, y este en union de su mujer Teresa Codolar á no pedir la legítima que á la misma correspondia en los bienes del padre comun hasta despues de trascurridos tres años desde la fecha de la escritura, debiendo hacerse la reclamacion con respecto al valor que se hubiese dado al patrimonio del padre en el dia de su fallecimiento:

Resultando que á consecuencia del pleito promovido por Antonio Codolar, mujer de Jáime Mestres, contra su hermano Miguel sobre pago de legítima paterna, se valoraron los bienes inmuebles del difunto José Codolar por dos labradores expertos y un tercero en discordia y se dictó sentencia en 22 de Febrero de 1833 declarando que el valor de aquellos debió ser el de 17.002 libras, detraida ya la tercera parte por razon de rigoroso laudemio, y que importando las legítimas detracciones que se hacian 6.314 libras, quedaba reducido el líquido de los bienes á 10.688 libras, de las que bajadas tres cuartas partes que correspondian al heredero quedaban 2.672 libras, divisibles por iguales partes entre el mismo y sus seis hermanos, debiendo aquel entregárselas segun fuesen reclamándolas con el interés anual del 3 por 100 desde el dia de la muerte del padre, por lo que se le condenaba á que desde luego y dentro de 10 dias lo hiciera de la respectiva á Antonia Codolar:

Resultando que en el mismo pleito por auto de 13 de Marzo siguiente se determinó que en virtud de las reservas contenidas en la anterior sentencia, se dedujesen del capital 246 libras que Miguel Codolar solicitaba, con cuya deduccion quedaba reducido á 10.442 libras, y la cuarta legítima á 2.610 libras y 5 sueldos, que divididas segun lo dispuesto en dicha sentencia, tocaba á cada uno de los siete hermanos 372 libras, 17 sueldos 10 dineros, debiendo Miguel Codolar verificar el pago de las correspondientes á los consortes Mestres con el 3 por 100 desde la muerte del padre comun:

Resultando que Agustin Rifá en concepto de heredero de su mujer Benita Codolar y padre de sus hijas Rita y María, confesó por escritura de 10 de Diciembre de 1833 haber recibido de Miguel Codolar la cantidad de 428 libras 17 sueldos, 10 dineros barceloneses, que sumaban las 372 libras, 17 sueldos 10 dineros por los derechos de legítima paterna de su mujer, segun se graduaba por la sentencia de 13 de Marzo de aquel año en el pleito de Antonia Codolar con dicho Miguel; 20 libras por el 3 por 100 de dicha cantidad, y las restantes 36 libras por los derechos de legítima materna que correspondian, y le firmó en su virtud carta de pago con renuncia y definicion de los referidos derechos:

Resultando que José Soler, como tutor y curador de José Codolar Massó, y Miguel Codolar otorgaron una escritura en 23 de Setiembre de 1837, por la cual transigieron el pleito que tenian sobre pago de derechos legitimarios, prometiendo el segundo entregar al José Soler 359 libras 12 sueldos, que con 60 libras que le condonaba por el pago de la mitad de costas en cierta causa criminal, hacian las 419 libras 12 sueldos que importaban las legítimas y demás derechos debidos al mismo menor, con lo cual Soler se daba por contento y hacia condonacion de cualquiera otra cantidad que á dicho menor pudiera corresponder:

Resultando que en otro pleito promovido por Josefa Codolar sobre pago de alimentos se dictó sentencia en 12 de Enero de 1834 condenando á Miguel Codolar á que abonase á aquella el importe de los vencidos á razon de 2 rs. diarios desde que se vió precisada á separarse de la casa, así como los sucesivos al mismo respecto, de los cuales quedaria exento desde el dia siguiente al en que entregase á la Josefa ó su curador los derechos que de parte de padre y madre le correspondieran:

Resultando que en su cumplimiento Miguel Codolar abonó dichos alimentos, y la Josefa, asociada de su curador y cuñado José Soler, por escritura de 12 de Noviembre de 1834 confesó que su hermano le habia entregado en el acto 419 libras 12 sueldos, á saber: 372 libras, 17 sueldos 10 dineros en pago de sus derechos de legítima paterna, que era la suma que le tocaba en virtud del auto de 13 de Marzo de 1833; 10 libras 14 sueldos 2 dineros por lo que le tocaba en ocho balas de tapones que quedaron á la muerte del padre comun; y 36 libras por el intestado de su madre Ana Massó, de cuya suma firmaba carta de pago á favor del Miguel, dándose por contenta y donándole todo cuanto más le tocase, con renuncia de la ley que favorecia á los engañados en más de la mitad del justo valor y de todo otro derecho, obligándose á su cumplimiento; todo lo cual aprobó y ratificó José Soler, como su curador:

Resultando que por otra escritura otorgada en 23 de Diciembre de 1835 Teresa Codolar con anuencia de su marido José Soler, confesó tambien el recibo de igual suma de 419 libras 12 sueldos que le entregaba su hermano Miguel por los propios conceptos que á su hermana Josefa, firmándole, como esta, carta de pago con renuncia y definicion de todos sus derechos:

Resultando que Miguel Codolar por su testamento de 20 de Abril de 1847, bajo el cual falleció en el 25, legó á cada uno de sus hijos Rosa, María, Ana y Josefa y demás que tuviere en el dia de su muerte 3.000 libras barcelonesas por sus respectivos derechos de legítima paterna y materna, y cualesquiera otros que tuvieran sobre sus bienes, é instituyó por su heredero universal á su otro hijo Juan:

Resultando que en 3 de Abril de 1861 y 27 de Febrero de 1862 Josefa y Teresa Codolar presentaron cada una su demanda, que despues se acumularon, pidiendo se declarase la rescision por el dolo y lesion enormísima que contenian las cartas de pago y definicion de los derechos de legítima paterna é intestado materno que firmaron en 12 de Noviembre de 1834 y 23 de Diciembre de 1835, y en su virtud que la madre é hijo Escolástica Morera y Juan Codolar, como usufructuaria la primera y propietario el segundo de la herencia de José Codolar, les pagasen la cantidad que legítimamente se hiciera constar hallarse todavía en deber para el total cumplimiento de dicha legítima paterna, deducidas las 372 libras 17 sueldos 10 dineros que respectivamente tenian percibidas con los intereses legales y costas, y alegaron que á los hijos sobrevivientes les correspondia en los bienes de sus padres la cuarta parte por razon de legítima, siendo de derecho que para demostrar la cantidad exacta de ella se atendiese para la consistencia de los bienes al tiempo de la muerte del padre, y respecto de su valor al que tenian en 12 de Noviembre de 1834 y 23 de Diciembre de 1835 en que la definicion de tales derechos tuvo lugar, y que no habiendo recibido ellas más que una mínima parte de los que les correspondian, atendida la consistencia y valor de los bienes paternos, las leyes permitian la rescision de las escrituras de época y definicion que de tales derechos otorgaron por el dolo y lesion enormísima que envolvian:

Resultando que Escolástica Morera y Juan Codolar solicitaron se les absolviese libremente, exponiendo al efecto que la cantidad cobrada por los hermanos Codolar era la que les correspondia por derecho de legítima sobre los bienes de su padre, sin que en su pago efectuado por Miguel Codolar mediara dolo, engaño, ni ménos la lesion que se suponia; que declarado judicialmente, como estaba, el valor líquido de los bienes de José Codolar, y fijada la legítima que correspondia á los hijos del mismo en la sentencia que terminó el pleito sostenido por Antonia Codolar, no podia ménos de considerarse extensivo su efecto á todos los demás hermanos, aunque no hubiesen litigado entonces, y mucho más cuando lejos de haber sido impugnada aquella declaracion la consinteron aceptando y cobrando la misma legítima que el Tribunal les habia señalado; que el que recibia una cantidad por via de legítima y renunciaba todo lo demás que le correspondiese nada podia pedir luego por suplemento, no probando que en el pago medió dolo ó lesion enormísima, prueba imposible en la actualidad y que no sería eficaz despues del tiempo trascurrido para destruir la formal valoracion practicada al poco tiempo de fallecido José Codolar:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó el Juez sentencia en 12 de Junio de 1863, declarando rescindidas y de ningun valor ni efecto la cesion y definicion hechas por las hermanas Josefa y Teresa Codolar de la legítima paterna en sus respectivas escrituras de 12 de Noviembre de 1834 y 23 de Diciembre de 1835 en razon á haber sufrido lesion en más de la mitad de lo que aquellas importaban, no recibiendo más que 372 libras 17 sueldos 10 dineros ó sean 3.977 reales 62 cénts., cuando las correspondia á cada una 2.071 libras 8 sueldos 7 dineros, ó sean 22.095 rs. 26 cénts., y condenando á la madre é hijo Escolástica Morera y Juan Codolar, la primera como usufructuaria y el segundo como propietario de los bienes de casa Codolar, á pagar y entregar dentro de quinto dia á cada una de las hermanas Josefa y Teresa Codolar la cantidad de 1.698 libras 10 sueldos 9 dineros, equivalentes á 18.117 rs. 64 céntimos, importe de la lesion sufrida, con más los intereses legales desde la fecha de las respectivas escrituras:

Resultando que habiendo confirmado esta sentencia la Sala primera de la Audiencia en 31 de Marzo de 1864 entendiéndose que la cantidad correspondiente á cada una de las demandantes era la de 1.532 libras 17 sueldos un dinero, y que los demandados deberian satisfacer dentro de quinto dia á cada una de aquellas la de 1.159 libras 19 sueldos 3 dineros, con los intereses legales que en la misma sentencia se fijaban, dedujeron Escolástica Morera y Juan Codolar recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 34, párrafo primero del Digesto *De solutionibus*; los párrafos preliminar segundo y cuarto de las instituciones *Quibus modis tollitur obligatio*; la ley 34, título 14, Partida 5.ª, y la doctrina establecida por sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Febrero de 1864 en que se declaró eficaz el pacto de no pedir con renuncia de derechos en una carta de pago; toda vez que se habia estimado en este caso la rescision solicitada por las demandantes, sin embargo de haber transcurrido los 4 años dentro de los cuales debian pedirla, y no se admitia reclamacion á pretexto de lesion en las condonaciones ó rebajas de parte de una deuda.

2.° Las leyes 24 Digesto *De regulis juris*, y 8.ª, tít. 34, Partida 7.ª; puesto que para la fijacion del patrimonio paterno se prescindia absolutamente de las cargas y deudas del mismo y se concedia legítima á los hijos de José Codolar de lo que no era de este, sin rebajar tampoco el capital del censo á que estaba afecto el Manso Codolar, de que el difunto padre comun solo tenia el dominio útil:

3.° El principio de derecho sancionado por las leyes del Digesto 60 *De regulis juris*, y 10, tít. 34, Partida 7.ª, de que «la ratificacion ó aprobacion de un acto anterior tiene el mismo efecto que la intervencion directa en él ántes de su consumacion,» y por consiguiente la ley 28 del Digesto *De regulis juris* y las demás que establecian la inquebrantable fuerza de la cosa juzgada; por cuanto las demandantes y demás hijos de José Codolar, léjos de haber promovido nuevo pleito cuando se fijó ejecutoriamente en el seguido por Antonio Codólar la liquidacion de sus derechos de legítima, se conformaron con ella y cobraron con arreglo á la misma lo que les correspondia:

4.° Por último las leyes 35 y 37 del Digesto *De usuris*, la doctrina legal de que «una cantidad ilíquida no puede devengar intereses sino desde el momento en que ha sido definitivamente liquidada,» y las disposiciones de las leyes 29 y 30 del Digesto *De usuris* y de la Novela 160, en que se declara que los intereses reclamados no pueden exceder jamás del capital de la deuda, y en el caso actual se condenaba á los recurrentes al pago de los intereses, á contar desde las fechas de las cartas de pago; habiéndose citado tambien en este Supremo Tribunal en el mismo concepto y en combinacion con la expresada ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la Real Cédula de 15 de Julio de 1805 con que se publicó dicho Código.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que los recurrentes Escolástica Morera y Juan Codolar reconocieron al contestar la demanda que la renuncia de lo demás que les correspondiese, hecha por el que recibia una cantidad por via de legítima, no le obstaba para pedir despues el suplemento de ella, siempre que probase que medió dolo ó lesion enormísima, y que á la pretension deducida por Teresa y Josefa Codolar solo opusieron la excepcion de cosa juzgada y la ineficacia de aquella prueba, aun concedida su posibilidad actual, fundados en la valoracion judicial de los bienes que dejó José Codolar, practicada en el pleito que contra el marido y padre de los demandados siguió Antonia Codolar:

Considerando que con arreglo á la ley 20, tít. 22 de la Partida 3.ª la sentencia dictada en un juicio no perjudica á los que no han intervenido en él, salvos los casos que en la misma se expresan, entre los cuales no se halla comprendido el que ha sido objeto de este pleito, y que por consiguiente no habiendo formado parte Teresa y Josefa Codolar, no puede afectarlas la declaracion hecha en el mismo respecto al valor de los bienes que componian la herencia paterna y á la porcion legítima que en ellos correspondia á la Antonia Codolar, hermana de las actuales demandantes, que fué la única que promovió y siguió dicho litigio:

Considerando que los demandantes no ratificaron lo que se practicó en el referido pleito, en el que ni por sí ni por otro en su nombre intervinieron, y que por lo tanto no se ha infringido por la ejecutoria el principio de derecho que se supone sancionado por las leyes 60 Digesto *De diversis regulis juris*, y 10, tít. 34, Partida 7.ª, las cuales hablan del caso en que uno ratifica ó tiene por firme lo que se ha hecho ó gestionado en su nombre; que es notoriamente inaplicable la disposicion de la ley 28 Digesto del mismo título y que no puede fundarse el recurso de casacion en la infraccion de leyes que no se designan concreta y determinadamente, como con repeticion lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la controversia quedó por lo mismo reducida á una cuestion de puro hecho, á saber: si las cartas de pago y definicion de los derechos de la legítima paterna, otorgadas por Teresa y Josefa Codolar contenian la lesion que invocaban en su demanda para pedir la rescision de ellas, y que este punto se sometió á prueba pericial, que con los demás datos del proceso ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Considerando que no puede utilizarse como motivo de casacion la pretendida infraccion de leyes relativas á cuestiones que no se propusieron oportunamente ni han sido por consiguiente objeto de discusion en el pleito, y que en este caso se encuentran aun prescindiendo de su falta de aplicacion, la ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima recopilacion en combinacion con la Real cédula de 15 de Julio de 1805 y las demás que se citan en primer lugar, como igualmente la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Febrero de 1864 en sentido muy diferente del que se expone por los recurrentes:

Considerando que son evidentemente inaplicables las leyes 24 Digesto *De diversis regulis juris*, y 8.ª, tít. 34, Partida 7.ª, que se alegan para fundar en la infraccion de ellas uno de los motivos del presente recurso, por haberse prescindido en la ejecutoria para la fijacion del patrimonio paterno de las cargas y deudas del mismo, puesto que dichas leyes nada disponen que tenga analogía alguna con semejante particular:

Y considerando en cuanto al último fundamento en que se pretende apoyar la casacion por razon de los intereses que se mandan satisfacer, que tampoco pueden tener aplicacion las leyes y doctrina que se citan á una cuestion sobre pago de legítima que se rige y debe resolverse con arreglo á las disposiciones consignadas en las leyes relativas á esta materia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Escolástica Morera y Juan Codolar, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos políticos.

Debiendo indemnizarse por la República Argentina los daños causados á súbditos españoles por las guerras civiles últimamente ocurridas en aquel país, se ha fijado el 31 de Diciembre del presente año como término improrogable para la admision en Buenos-Aires de los expedientes de reclamaciones.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar. —5

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION DE IMPRENTA.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 4.000 resmas de papel que se necesitan en la imprenta de la Santa Cruzada.

1.ª La Direccion de la imprenta de la Santa Cruzada adquirirá 4.000 resmas de papel contínuo que son necesarias para la impresion de las bulas de la Santa Cruzada y sumarios del indulto apostólico cuadragesimal, correspondientes á la predicacion de 1867 y bienio de Ultramar de 1868 y 1869, del contratista que más beneficie el precio de 6 escudos 400 milésimas de escudo cada resma.

2.ª El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura, peso y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta; siendo el peso de cada resma, que deberá constar de 500 pliegos útiles y sin costeras, el de 11 kilógramos 96 centigramos (26 libras.)

3.ª Las entregas se verificarán en los almacenes de la imprenta por cuenta del contratista en la forma siguiente:

500 resmas en 1.° de Enero de 1866.
500 id. en 1.° de Febrero de id.
500 id. en 1.° de Marzo de id.
500 id. en 1.° de Abril de id.
500 id. en 1.° de Mayo de id.
500 id. en 1.° de Junio de id.
500 id. en 1.° de Julio de id.
500 id. en 1.° de Agosto de id.

4.ª Será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta á presencia del contratista, desechándose en el acto el que fuese inadmisible.

5.ª El Interventor de la imprenta expedirá certificados de las entregas del papel autorizándolas el Director con su V.° B.°, y serán entregados al contratista, á fin de que los presente en la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia para que se practique la correspondiente liquidacion.

6.ª El contratista percibirá la mitad del precio de cada una de las entregas á que se refiere la condicion 3.ª inmediatamente despues de verificadas, y el resto, ó sea la mitad del total del servicio contratado, en el mes de Agosto de 1866, despues de verificada la última entrega.

7.ª La subasta se verificará en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia el dia 16 de Noviembre del presente año.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose en el acto las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hiciere la más ventajosa proposicion.

10. Para tomar parte en la subasta se necesita presentar ántes de abrir los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos en metálico.

11. La carta de pago de depósito á que se refiere la anterior condicion no será devuelta al rematante hasta que se haya verificado la primera entrega, quedando el importe de esta retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que pudiese haber.

12. La subasta dará principio á la una del dia arriba expresado; y si á las dos no se hubiese presentado pliego alguno, se dará por terminado el acto.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la escritura que habrá de otorgarse por este contrato, así como el de una copia que se remitirá á la Ordenacion general de Pagos, y demás que puedan ocurrir.

14. La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

Madrid 11 de Octubre de 1865.—V.° B.°—El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—El Director, Norberto Gaya.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número... , cuarto...., con entera sujecion á los anuncios publicados en la GACETA y *Diario* de esta corte fecha...., con los que se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel contínuo señaladas en las condiciones del pliego de las mismas al precio de.... (en letra) cada una.

(Fecha, ó en la antefirma en virtud del poder legal que acompaña.)

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 210.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
	Provincia de Cáceres.	
	MES DE ABRIL DE 1861.	
28472	Ayuntamiento de Aldea Centenera	602,68
28473	Idem de Aldea del Cano	18.528,04
28474	Idem de Aldea del Obispo	1.217,51
28475	Idem de Aldeanueva del Camino	160
28476	Idem de Aldehuela	411,34
28477	Idem de Alcollarin	225,43
28478	Idem de Alcuescar	1.144,84
28479	Idem de Aliseda	117
28480	Idem de Almoharin	66.326,85
28481	Idem de Arco	3.200
28482	Idem de Abertura	4.249,11
28483	Idem de Berzocana	455,34
28484	Idem de Botija	1.787,43
28485	Idem de Bronco	11.909,34
28486	Idem de Casas de Don Antonio	19.615,20
28487	Idem de Carcaboso	5.066,66
28488	Idem de Carbajo	2.335,67
28489	Idem de Cañaberal	1.668,34
28490	Idem del Campo (Lugar)	4.249,15
28491	Idem de Cadalso	2.160
28492	Idem de Cachorrilla	10.677,34
28493	Idem de Casas de Don Gomez	513,85
28494	Idem de Casas de Millan	5.568,68
28495	Idem de Castañar de Ibor	1.658,66
28496	Idem de Ceclavin	29.730,06
28497	Idem de Cilleros	10.882,67
28498	Idem de Conquista	14.666,66
28489	Idem de Coria	1.057
28500	Idem de Cuacos	16.156
28501	Idem de Cumbre	9.255,62
28502	Idem de Deleitosa	56.850,62
28503	Idem de Estorninos	1.547,70
28504	Idem de Escurial	225,43
28505	Idem de Galisteo	411,43
28506	Idem de Garrovillas	65.075,33
28507	Idem de Hervás	480
28508	Idem de Hinojal	1.668,34
28509	Idem de Ibahernando	7.845,34
28510	Idem de Jaraicejo	6.653,38
28511	Idem de Logrosan	7.983,34
28512	Idem de Mesas de Ibor	2.488,01
28513	Idem de Malpartida de Plasencia	205,67
28514	Idem de Madroñera	1.440
28515	Idem de Millanes de la Mata	3.364,36
28516	Idem de Mirabel	107.125,14
28517	Idem de Moheday	6.720
28518	Idem de Oliva de Plasencia	18.798,27
28519	Idem de Plasenzuela	458,66
28520	Idem de Pedroso	5.072
28521	Idem de Puerto de Santa Cruz	225,43
28522	Idem de Robledillo	1.333,34
28523	Idem de Santa Ana	1.333,33
27524	Idem de Riolobos	6.736,52
28525	Idem de San Martin de Trebejo	533,34
28526	Idem de Santa Cruz de la Sierra	225,43
28527	Idem de Salvatierra	70,33
28528	Idem de Santiago de Carbajo	11.171,81
28529	Idem de Santiago del Campo	1.668,34
28530	Idem de Santivañez el Bajo	8.533,34
28531	Idem de Sesmo de Plasencia	26.074,74
28532	Idem de Sesmo de Trujillo	5.522,31
28533	Idem de Talaveruela	154
28534	Idem de Torno	4.106,67
28535	Idem de Torrecilla de la Tiesa	1.036,94
28536	Idem de Torrejoncillo	22.133,35
28537	Idem de Torre nocha	375,25
28538	Idem de Trujillo	116.734,24
28539	Idem de Valencia de Alcántara	8.882
28540	Idem de Val de Obispo	4.312,26
28541	Idem de Valdeuncar	25.678,17
28542	Idem de Zarza Montanchez	8.268,32
28543	Idem de Zorita	3.085,34
28544	Idem de Zorita de Sesmo	880
	Provincia de Leon.	
28545	Ayuntamiento de Alcedo	944,54
28546	Idem de Almazcara	263,31
28547	Idem de Benllera	672
28548	Idem de Cabanillas	272
28549	Idem de Cabañas de Valencia	6.373,33
28550	Idem de Canalejas	805,87
28551	Idem de Campelo	215,60
28552	Idem de Huergas de Gordon	843,73
28553	Idem de La Bañeza	213,33
28554	Idem de Molina-Seca	85,33
28555	Idem de Ormija	103,69
28556	Idem de Peredilla	320
28557	Idem de Posada del Rio	80
28558	Idem de Quitela	208,21
28559	Idem de San Miguel de las Dueñas	1.077,33
28560	Idem de San Millan de los Caballeros	2.421,33
28561	Idem de Valverde Enrique	3.918,35
28562	Idem de Valencia de Don Juan	3.784,58
28563	Idem de Villademor de Laguna	19,56
	Provincia de Palencia.	
28564	Ayuntamiento de Antilla del Pino	4,593,65
28565	Idem de Amayuelas de Arriba	486,40
28566	Idem de Bargaño	203,21
28567	Idem de Barruelo	59,74
28568	Idem de Becerril de Campos	18.721,61
28569	Idem de Celada de Roblecedo	117,34
28570	Idem de Cenera	907,61
28571	Idem de Carrion de los Condes	2.353,34
28572	Idem de Cubillos de Cerrato	232,97
28573	Idem de Cisneros	1.661,29
28574	Idem de Calahorra de Boedo	3.002,16
28575	Idem de Carrion de los Condes	2.780,27
28576	Idem de Castrillo de Don Juan	75,63
28577	Idem de Gama	128,75
28578	Idem de Guaza	151,86
28579	Idem de Gozon	4.690,14
28580	Idem de Cobos de Cerrato	428,80
28581	Idem de Herrera de Valdecañas	730,67
28582	Idem de Herrera del rio Pisuerga	187,74
28583	Idem de Lacitadilla	315,21
28584	Idem de Llazos y Tramayo	92,27
28585	Idem de Monzon	266,67
28586	Idem de Matabuena	430,40
28587	Idem de Magaz	1.634,14
28588	Idem de Ontoria de Cerrato	117,87
28589	Idem de Puente Toma	74,67
28590	Idem de Piña de Campos	6.523,50
28591	Idem de Pedraza de Campos	647,49
28592	Idem de Porquera de Santillan	332,27
28593	Idem de Piedras Luengas	48
28594	Idem de Revilla de Santullan	80
28595	Idem de Recueva	382,44
28596	Idem de Releco	536
28597	Idem de Revilla de Campos	428,80
28598	Idem de Saladillo	109,34
28599	Idem de Sotillo de Boedo	550,27
28600	Idem de Tamara	217,12
28601	Idem de Torre de los Molinos	1.061,87
28602	Idem de Villarejo de Micieres	128
28603	Idem de Villamayor	1.554,67
28604	Idem de Villamartin de Campos	321,99
28605	Idem de Villarmienzo	113,07
28606	Idem de Villamuriel de Cerrato	640
28607	Idem de Villaren	87,63
28608	Idem de Villalafuente	477,20
28609	Idem de Villalaco	1.013,34
28610	Idem de Vertavillo	83,84
28611	Idem de Zorita	616,54

Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Martinez.

Direccion general de Instruccion pública.

Por órden de esta Direccion general de 11 del actual se ha concedido licencia á D. Francisco Mas, Escribiente de la Secretaría de la Universidad de Barcelona, para pasar á Palma de Mallorca con objeto de asistir á los coléricos, segun lo ha solicitado, y se le dan las gracias por su filantrópico proceder.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID de 11 de Abril y 16 de Julio del corriente año y en el *Diario de Avisos* de 10 de Abril y 12 de Julio del mismo, referentes al extravío y emision por duplicado de la carpeta-resguardo con la cual se presentó un recibo de intereses de la Deuda no negociable del 5 por 100, núm. 49, de rs. vn. 11.925 59 cénts., se padeció la equivocacion material de anunciar la expresada carpeta con el número 13.971 en lugar de registro primero, núm. 1.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 27 de Setiembre de 1865.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.° B.°—El Director general, Presidente de la Junta, Sancho.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Se halla vacante la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, que está dotada con el sueldo anual de 800 escudos.

Los que aspiren á ella podrán dirigir sus solicitudes á dicha corporacion durante el término de 30 dias, que empezará á correr desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Córdoba 11 de Octubre de 1865.—Manuel Ruiz Higuero. 1994—3

Audiencia de Valladolid.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

Rústica, no consta su situacion, de Doña Petra Simon. Herencia. Libro 5, folio 35.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Martin. Herencia. Libro 5, folio 40.

Idem, no consta su situacion, de D. Víctor Ortega. Herencia. Libro 5, folio 48.

Idem, no consta su situacion, de Doña Baltasara Villan. Herencia. Libro 5, folio 50.

Idem, no consta su situacion ni el nombre del interesado. Aportaciones. Libro 5, folio 65.

Urbana, no consta su situacion ni el nombre del interesado. Aportaciones. Libro 5, folio 57.

Idem, no consta su situacion, de Doña Bernarda Gonzalez. Herencia. Libro 5, folio 58.

Idem, no consta su situacion, de Doña Bernarda Gonzalez. Herencia. Libro 5, folio 59.

Idem, no consta su situacion, de D. Deogracias del Castillo. Herencia. Libro 5, folio 62.

Idem, no consta su situacion, de D. Deogracias del Castillo. Herencia. Libro 5, folio 65.

Idem, no consta su situacion, de Doña Benita Gutiez. Herencia. Libro 5, folio 66.

Idem, no consta su situacion, de D. Andrés Gutiez. Herencia. Libro 5, folio 67.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Angel Nieto. Herencia. Libro 5, folio 68.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Angel Nieto. Herencia. Libro 5, folio 69.

Idem, no consta su situacion, de D. Francisco Martin. Herencia. Libro 5, folio 70.

Idem, no consta su situacion, de D. Florentin Martin. Herencia. Libro 5, folio 70.

Idem, no consta su situacion, de D. Francisco Martin. Herencia. Libro 5, folio 71.

Idem, no consta su situacion, de D. Eleuterio García. Aportaciones. Libro 5, folio 73

Idem, no consta su situacion, de Doña Petra Ibañez. Aportaciones. Libro 5, folio 76.

Idem, no consta su situacion, de D. Andrés Ibañez. Herencia. Libro 5, folio 77.

Idem, no consta su situacion, de Doña Basilia Ibañez. Herencia. Libro 5, folio 78.

Idem, no consta su situacion, de Doña Basilia Ibañez. Herencia. Libro 5, folio 80.

Idem, no consta su situacion, de D. Salvador Gonzalez. Herencia. Libro 5, folio 85.

Idem, no consta su situacion, de Doña Teresa Romero. Herencia. Libro 5, folio 88.

Idem, no consta su situacion, de Doña Teresa Romero, Herencia. Libro 5, folio 89.

Idem, no consta su situacion, de D. Miguel Buey. Herencia. Libro 5, folio 90.

Idem, no consta su situacion, de D. Basilio Buey. Herencia. Libro 5, folio 90.

Idem, no consta su situacion, de D. Casimiro Buey. Herencia. Libro 5, folio 90.

Idem, no consta su situacion, de D. Gregorio Buey. Herencia. Libro 5, folio 90.

Idem, no consta su situacion, de D. Basilio Buey. Herencia. Libro 5, folio 91.

Idem, no consta su situacion, de Doña Teresa Campóo. Herencia. Libro 5, folio 98.

Idem, no consta su situacion, de D. Antonio Coo. Herencia. Libro 5, folio 95.

Idem, no consta su situacion, de D. Juan Puertas. Herencia. Libro 5, folio 97.

Idem, no consta su situacion, de D. Felipe Miguel. Herencia. Libro 5, folio 106.

Idem, no consta su situacion de Doña María Nieves. Herencia. Libro 5, folio 117.

Idem, no consta su situacion, de Doña Rosa Perez. Herencia. Libro 5, folio 124.

Idem, no consta su situacion, de D. Tomás Valdeolmillos. Herencia. Libro 5, folio 127.

Idem, no consta su situacion, de D. Anastasio Valdeolmillos. Herencia. Libro 5, folio 128.

Idem, no consta su situacion, de Doña Toribia Fernandez. Adjudicacion. Libro 5, folio 134.

Idem, no consta su situacion, de Doña Toribia Fernandez. Adjudicacion. Libro 5, folio 135.

Idem, no consta su situacion, de Doña Rafaela Miguel. Herencia. Libro 5, folio 142.

Idem, no consta su situacion, de Doña Balbina Vales. Herencia. Libro 5, folio 144.

Idem, no consta su situacion, de Doña Balbina Vales. Herencia. Libro 5, folio 145.

Pueblo de Villalobon.

Rústica, no consta su situacion, de D. Julian Gonzalez, constan sus linderos. Permuta. Libro 1, folio 323.

Idem, no consta su situacion, de D. Pedro Martin. Venta. Libro 1, folio 388.

Idem, no consta su situacion, de D. Francisco Cabezon. Venta. Libro 1, folio 496.

Idem, no consta su situacion, de D. Francisco Cabezon. Venta. Libro 2, folio 44.

Idem, no consta su situacion, de D. Gervasio Amor. Herencia. Libro 2, folio 74.

No consta la finca ni su situacion, de D. Alejandro Casado, no constan sus linderos. Cesion. Libro 2, folio 86.

Rústica, no consta su situacion, de Doña María Maté, constan sus linderos. Herencia. Libro 2, folio 98.

Idem, no consta su situacion, de Doña Florencia Paredes. Herencia. Libro 2, folio 399.

Idem, no consta su situacion, de D. Cipriano Gil. Venta. Libro 2, folio 414.

No consta la finca ni su situacion, del Cabildo catedral de Palencia, no constan sus linderos. Venta. Libro 3, folio 124.

Rústica, no consta su situacion, de Doña María Perez, constan sus linderos. Aportaciones. Libro 3, folio 196.

Idem en Terradillo, de D. Antolin Moro, no constan sus linderos. Redencion de censo. Libro 3, folio 272.

Idem en Cañaveral, de D. Antolin Moro. Redencion de censo. Libro 3, folio 273.

Idem, no consta su situacion, de D. Juan García. Venta. Libro 3, folio 284.

Idem, no consta su situacion, de D. Saturnino Carriedo. Herencia. Libro 3, folio 285.

Idem, no consta su situacion, de D. Gregorio Ortega. Herencia. Libro 3, folio 323.

No consta la finca ni su situacion, de D. Simon Fer-

(1) Véanse las GACETAS de los dias 28 y 29 del pasado, 2, 4, 6 y 13 del actual.

nandez, no constan sus linderos. Redencion de censo. Libro 4, folio 8.

Rústica, no consta su situacion, de Doña María Villar, constan sus linderos. Herencia. Libro 4, folio 155.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Villar. Herencia. Libro 4, folio 154.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Perez. Herencia. Libro 4, folio 162.

Idem, no consta su situacion, de Doña Sotela Cabezas. Herencia. Libro 4, folio 187.

Idem, no consta su situacion, de D. Domingo Cabeza. Herencia. Libro 4, folio 192.

Idem, no consta su situacion, de D. Pedro Amor. Herencia. Libro 6, folio 55.

Idem, no consta su situacion, de D. Mariano Rodrigo. Herencia. Libro 6, folio 220.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Perez. Venta. Libro 6, folio 221.

Urbana, no consta su situacion, de D. Santos Rebollar. Venta. Libro 1, folio 387.

Idem, no consta su situacion, de D. Laureano Gonzalez. Venta. Libro 1, folio 454.

Idem, no consta su situacion, de D. José Espinosa. Venta. Libro 1, folio 456.

Idem, no consta su situacion ni el nombre del interesado. Venta. Libro 1, folio 457.

Idem, no consta su situacion, de D. Pablo Paredes. Venta. Libro 1, folio 470.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Ayala. Herencia. Libro 1, folio 474.

Idem, no consta su situacion, de D. Máximo Gutiez. Venta. Libra 1, folio 478.

Idem, no consta su situacion, de D. Mariano Rodrigo. Venta. Libro 1, folio 494.

Idem, no consta su situacion, de D. Eusebio Movellan. Venta. Libro 2, folio 454.

Idem, no consta su situacion, de D. Mateo Gutiez. Venta. Libro 2, folio 458.

Idem, no consta su situacion, de Doña Ildefonsa Amor. Herencia. Libro 2, folio 472.

Idem, no consta su situacion, de D. Vicente Amor. Herencia. Libro 2, folio 479.

Idem, no consta su situacion, de D. Francisco Amor, no constan sus linderos. Herencia. Libro 2, folio 487.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Pilar Amor. Herencia. Libro 2, folio 492.

Idem, no consta su situacion, de D. Saturnino Ortega. Herencia. Libro 2, folio 463.

Idem, no consta su situacion, de Doña Petra Rebollar, Herencia. Libro 3, folio 22.

Idem, no consta su situacion, de Doña Antonia Rebollar. Herencia. Libro 3, folio 25.

Idem, no consta su situacion, de D. Roman Perez. Venta Libro 3, folio 38.

Idem, no consta su situacion, de D. Lúcio Manuel. Herencia. Libro 3, folio 39.

Idem, no consta su situacion, de D. Pedro Amor. Herencia. Libro 3, folio 41.

Idem, no consta su situacion, de D. Anselmo Amor. Herencia. Libro 3, folio 42.

Idem, no consta su situacion, de D. Anselmo Amor. Herencia. Libro 3, folio 43.

Idem, no consta su situacion, de D. Francisco Amor. Herencia. Libro 3, folio 44.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Movellan. Permuta. Libro 3, folio 45.

Idem, no consta su situacion, de D. Pedro Martin. Venta. Libro 3, folio 46.

Idem, no consta su situacion, de Doña Narcisa Torre. Herencia Libro 3, folio 54.

Idem, no consta su situacion, de Doña Narcisa Torre. Herencia. Libro 3, folio 55.

Idem no consta su situacion, de Doña Florencia Paredes Herencia. Libro 3, folio 63.

Idem no consta su situacion, de Doña Florencia Paredes Herencia. Libro 3, folio 64.

Idem, no consta su situacion, de Doña Florencia Paredes. Herencia. Libro 3, folio 65.

Idem, no consta su situacion, de D. Segundo Perez. Venta. Libro 3, folio 68.

Idem, no consta su situacion, de D. Hilario Paredes. Herencia Libro 3, folio 69.

Idem, no consta su situacion, de D. Dionisio Amor. Herencia. Libro 3, folio 73.

Idem, no consta su situacion, de D. Francisco Vallejo. Herencia. Libro 3, folio 378.

Idem, no consta su situacion, de D. Pablo Paredes. Venta. Libro 3, folio 381.

Idem, no consta su situacion, de D. Cipriano Gil. Herencia. Libro 3, folio 405.

Idem, no consta su situacion, de Doña Victoria Linacero. Herencia. Libro 3, folio 413.

Idem, no consta su situacion, de Doña Victoria Linacero. Herencia. Libro 3, folio 414.

Idem, no consta su situacion, de D. Máximo Gutiez. Herencia. Libro 3, folio 422.

Idem, no consta su situacion, de D. Fernando Gutiez. Herencia. Libro 3, folio 425.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Perez. Aportaciones. Libro 3, folio 427.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Perez. Aportaciones. Libro 3, folio 428.

Idem, no consta su situacion, de D. Lúcas Perez. Herencia. Libro 3, folio 430.

Idem, no consta su situacion, de Doña Petra Amor. Herencia. Libro 3, folio 440.

Idem, no consta su situacion, de D. Angel Ibañez. Venta. Libro 3, folio 441.

Idem, no consta su situacion, de D. Laureano Perez. Venta. Libro 3, folio 443.

Idem, no consta su situacion, de D. Antolin Moro. Redencion de censo. Libro 3, folio 465.

Idem, no consta su situacion, de D. Antolin Moro. Redencion de censo. Libro 3, folio 466.

Idem, no consta su situacion, de D. Gregorio Ortega. Herencia. Libro 3, folio 471.

Idem, no consta su situacion, de Doña Juliana Ortega. Herencia. Libro 3, folio 475.

Idem, no consta su situacion, de D. Segundo Perez. Venta. Libro 3, folio 476.

Idem, no consta su situacion, de D. Cipriano Gil. Herencia. Libro 3, folio 477.

Idem, no consta su situacion, de D. Cipriano Gil. Herencia. Libro 3, folio 478.

Idem, no consta su situacion, de D. Juan Diez. Venta. Libro 4, folio 302.

Idem, no consta su situacion, de D. Fernando Gutiez. Venta Libro 4, folio 302.

Idem, no consta su situacion, de D. Celedonio Estéban, Venta. Libro 4, folio 303.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Perez. Herencia. Libro 4, folio 328.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Perez. Herencia. Libro 4, folio 330.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Perez. Herencia. Libro 4, folio 331.

Idem, no consta su situacion, de D. Domingo Cabezon. Herencia. Libro 5, folio 5.

Idem, no consta su situacion, de D. Laureano Cabezon. Herencia. Libro 5, folio 16.

Idem, no consta su situacion, de D. Laureano Cabezon. Herencia. Libro 5, folio 19.

Idem, no consta su situacion, de D. Marcelino Cabezon. Herencia. Libro 5, folio 20.

Idem, no consta su situacion, de D. Simon Fernandez. Herencia. Libro 5, folio 45.

Idem, no consta su situacion, de D. Laureano Gonzalez. Venta. Libro 5, folio 53.

Idem, no consta su situacion, de D. Gervasio Amor. Herencia. Libro 5, folio 55.

Idem, no consta su situacion, de D. Gervasio Amor. Herencia. Libro 5, folio 56.

Idem, no consta su situacion, de Doña Isidora Amor. Venta. Libro 5, folio 57.

Idem, no consta su situacion, de Doña Isidora Amor. Herencia. Libro 5, folio 58.

Idem, no consta su situacion, de Doña Isidora Amor. Herencia Libro 5, folio 59.

Idem, no consta su situacion, de D. Dionisio Amor. Venta. Libro 5, folio 63.

Pueblo de Villamartin.

Rústica, no consta su situacion, de D. Ramon Martin, constan sus linderos. Venta. Libro 1, folio 67.

Idem, no consta su situacion, de D. Evaristo Gutierrez. Venta. Libro 1, folio 73.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Lobos. Venta. Libro 1, folio 76.

Idem, no consta su situacion, de D. Lúcio Angel Diez. Venta. Libro 1, folio 106.

Idem, no consta su situacion, de D. Lúcio Angel Diez. Venta. Libro 1, folio 107.

Idem, no consta su situacion, de Doña Andrea García. Herencia. Libro 1, folio 140.

Idem, no consta su situacion, de D. Braulio Martin. Venta Libro 2, folio 8.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Lobos. Venta. Libro 2, folio 34.

Idem, no consta su situacion, de D. Joaquin José Lopez. Venta. Libro 2, folio 188.

Idem, no consta su situacion, de D. Joaquin José Lopez. Venta. Libro 2, folio 189.

Idem en Barroz, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 366.

Idem en Gallinas, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 365.

Idem en Gallinas, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 367.

Idem en Sopera, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 368.

Idem en camino de Revilla, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 369

Idem en Quintanas, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 370.

Rústica en Loma buena y mala, no consta el nombre del interesado, constan sus linderos, no consta su inscripcion. Libro 2, folio 371.

Idem en María Alvarez, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 372.

Idem en María Alvarez, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 373.

Idem en María Alvarez, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 374.

Idem en Cuba, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 375.

Idem en Tobar, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 376.

Idem en Cascajos, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion Libro 2, folio 377.

Idem en Herrero, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 378.

Idem en Trampa, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 379.

Idem en Carremolinos, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 380.

Idem en Carrezuela, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 381.

Idem en San Cristobal, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 382.

Idem en Barruela, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 383.

Idem en Muñeca, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 384.

Idem en Largos, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 385.

Idem en Soncerniegas, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 386.

Idem en Picon de Muriel, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 387.

Idem en Picon de Muriel, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 388.

Idem en Trascasarejos, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 389.

Idem en Solana, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 390.

Idem en Solana, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion Libro 2, folio 391.

Idem en Ch rcos, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 392.

Idem en Pradillo, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 393.

Idem en Villanueva, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 394.

Idem en Manojos, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 395.

Idem en Doblon, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 396.

Idem en Raposillo, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 397.

Idem en Talaya, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 398.

Idem en Pedro Gil, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 399.

Idem en Camino de Palencia, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion. Libro 2, folio 400.

Idem en Carrera, no consta el nombre del interesado ni su inscripcion Libro 2, folio 401.

Idem, no consta su situacion, de D. Alfonso Martin. Herencia. Libro 2, folio 404.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Gonzalez. Herencia. Libro 2, folio 406.

Idem, no consta su situacion, de D. Santiago Ortega. Redencion de censo. Libro 2, folio 411.

Idem, no consta su situacion, de Doña Petra Sanchez. Herencia. Libro 2, folio 416.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Aguado. Herencia. Libro 3 folio 10.

Idem, no consta su situacion, de D. Sebastian Abril. Herencia. Libro 3, folio 15.

Idem, no consta su situacion, de D. Antonio Zubete. Permuta. Libro 3, folio 44.

Idem, no consta su situacion, de D. Antonio Zubete. Permuta. Libro 3, folio 45.

Idem, no consta su situacion, de D. Juan Rodriguez. Permuta. Libro 3, folio 49.

No consta la finca ni su situacion, de Doña Inés Calvo, no constan sus linderos. Herencia. Libro 3, folio 209.

Rústica, no consta su situacion, de D. Pablo Diez, constan sus linderos Cesion. Libro 4, folio 137.

Idem, no consta su situacion, de Doña Justa García. Herencia. Libro 5, folio 85.

Idem, no consta su situacion, de D. German Ortega. Herencia. Libro 5, folio 123.

Idem, no consta su situacion, de D. German Ortega. Herencia. Libro 5, folio 143.

Idem, no consta su situacion, de D. German Ortega. Herencia. Libro 5, folio 144.

Idem, no consta su situacion de D. German Ortega. Herencia. Libro 5, folio 147.

Idem, no consta su situacion, de D. German Ortega. Herencia. Libro 5, folio 158.

Idem, no consta su situacion, de D. German Ortega. Herencia. Libro 5, folio 159,

Idem, no consta su situacion, de D. German Ortega. Herencia. Libro 5, folio 165.

Idem, no consta su situacion, de D. Angel Aguado. Herencia. Libro 5, folio 195.

Idem, no consta su situacion, de D. Angel Aguado. Herencia. Libro 6, folio 231.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Olivares. Herencia. Libro 5, folio 290.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Olivares. Herencia. Libro 5, folio 291.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Olivares. Herencia. Libro 5 folio 292.

Idem, no consta su situacion, de D. Dionisio Olivares. Herencia. Libro 5, folio 294.

Úrbana, no consta su situacion, de D. Antonio Zubete. Venta, Libro 1, folio 226.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Salomé. Venta. Libro 1, folio 234.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Salomé. Venta. Libro 1, folio 235.

Idem, no consta su situacion, de Doña María Salomé. Venta. Libro 1, folio 236.

Idem, no consta su situacion, de D. Santiago Ortega. Venta. Libro 1, folio 275.

Idem, no consta su situacion, de D. José Trigueros. Herencia. Libro 1, folio 279.

Idem, no consta su situacion, de D. Angel Aguado. Herencia. Libro 6, folio 181.

Idem, no consta su situacion, de D. Angel Aguado. Herencia. Libro 6, folio 183.

Idem, no consta su situacion, de D. Angel Aguado. Herencia Libro 6, folio 184.

Idem, no consta su situacion, de D. Angel Aguado. Herencia. Libro 6, folio 185.

Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Olivares. Herencia. Libro 6, folio 195.

Idem, no consta su situacion, de Doña Dionisia Ortega. Herencia. Libro 6, folio 196.

PREVENCIONES.

1.ª Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Junio último.

2.ª Tambien podrán solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representacion legítima de los interesados como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empiece á regir la ley Hipotecaria, en tanto se considerará trasmitido el dominio de los inmuebles y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones. Lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito sus derechos, exceptuando tan solo las hipotecas legales de que hace mencion el art. 354 de la citada ley.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.=El Registrador de la Propiedad, Jacinto Alderete.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Búrgos.

En esta Administracion se sigue expediente sobre pago de 20 escudos que adeuda D. Salvador Lanchares por la anualidad de la vacante de la capellanía fundada en la iglesia parroquial del pueblo de la Magdalena, plazo vencido en Diciembre de 1833; é ignorándose el paradero de dicho señor ó de sus herederos en caso de fallecimiento del mismo, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias se presenten á hacer el pago de dicha cantidad en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Búrgos 12 de Octubre de 1865.=Gregorio Villa. 2004

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

D. Manuel Gonzalez Granda, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador de la de Cáceres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Perez, natural de Caleyo, obispado de Oviedo, y Alcalde que fué del pueblo de Toril en esta provincia en el año de 1831, ó á sus hijos, herederos y sucesores, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 60 escudos 509 milésimas que adeuda á aquel pueblo por rentas provinciales del citado año de 1831; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 10 de Octubre de 1865.=Manuel Gonzalez Granda. 1983

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

En virtud á que de los antecedentes que hoy existen en esta Administracion resulta y aparece heredero de D. José Lasala, Comisionado que fué de Consolidacion de Vinaróz, el Excmo. Sr. D. Manuel Lasala, por la presente se cita, llama y emplaza por última vez, en razon á haberlo ya verificado en los términos prevenidos por instruccion, al referido Excmo. Sr. D. Manuel Lasala, para que en el término más breve se presente por sí ó por medio de apoderado á satisfacer el alcance que resultó en su destino al D. José Lasala, ó bien á justificar no haber heredado nada al fallecimiento del mismo, ocurrido el 11 de Enero de 1811; pues de no hacerlo así, y habiendo sido declarados los herederos contumaces y rebeldes, segun edicto inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia de 24 de Agosto del año anterior y Gacetas del 16 y 26 de Abril, les parará el perjuicio consiguiente, procediendo por las vias de apremio con arreglo á instruccion contra el referido Excmo. Sr. D. Manuel Lasala.

Valencia 18 de Setiembre de 1865.=Matías Blanco Salvadores. 1571—1

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Setiembre de 1865.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Metálico en caja		1.115.864'073
Existencia en la Caja subalterna de Palma		656'256
Billetes en caja		629.310
Letras y pagarés en cartera á realizar		1.696.285'292
Idem id en la Caja subalterna de Palma		23.057'709
Préstamos sobre efectos públicos		893.751
Id. sobre otras garantías: Acciones de sociedades anónimas	102.838'800	290.788'800
Obligaciones de ferro-carriles	187.950	
Propiedades del Banco		131.700
Cuentas transitorias		760.658'756
Corresponsales		36.777'047
		5.578.848'933

PASIVO.		
Capital desembolsado por el 50 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas		1.000.000
Importe de los billetes emitidos		2.969.990
Depósitos		348.410'129
Cuentas corrientes		1.071.464'079
Dividendos á pagar		38.588'906
Efectos á pagar		2.753'389
Débitos varios: Corredores	164'945	147.642'430
Fondo de reserva	100.000	
Saldos de corresponsales	»	
Beneficio del semestre que discurre	47.477'485	
		5.578.848'933

Total activo... 5.578.848'933 }
Total pasivo.. 5.578.848'933 } Igual.

Notas. 1.ª Capital nominal...... Ps. fs. 2.000.000
Idem id. de las acciones emitidas.......... 2.000.000

2.ª Entre los ps. fs. 1.115.864'073, que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 426.975 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

Barcelona 30 de Setiembre de 1865.=Los Directores, J. M. Serra.=Manuel Girona.=Sebastian Anton Pascual.

Banco de Jerez de la Frontera.

Estado demostrativo de la situacion del mismo en el dia 30 de Setiembre de 1865.

ACTIVO.	Rs. cénts.
Metálico en caja	1.919.289,08
Billetes en caja	7.096.700
Letras y pagarés en cartera á realizar	5.924.128 20
Préstamos sobre efectos públicos	5.400
Efectos á cobrar por cuentas corrientes	1.034.726,50
Idem depositados	2.531.000
Idem protestados	80.000
Propiedades del Banco	364.495,85
Créditos por corresponsales	1.048.327,88
Idem por varios conceptos	739.925,79
Gastos generales	41.777,32
Total activo rs. vn.	20.785.770,62

PASIVO.	
Capital representado por 3.000 acciones de á 2.000 rs. vn	6.000.000
Fondo de reserva	600.000
Importe de los billetes emitidos	9.000.000
Depósitos de efectivo	56.110
Idem de diferentes valores	2.531.000
Cuentas corrientes	2.243.639,34
Dividendos á pagar	14.040
Acreedores por varios conceptos	14.048,39
Corresponsales acreedores	192.813,34
Ganancias y pérdidas	134.119,55
Total pasivo rs. vn.	20.785.770,62

Por el Banco de Jerez.=El Administrador, J. Picardo.=El Director interino, Antonio Velarde y García.=V.° B.°=Miguel de Giles.

Banco de Málaga.

Estado mensual en 30 de Setiembre de 1865.

ACTIVO.		Rs. vn. cénts.
Existencia en caja: En metálico	8.554.743,40	13.202.543,40
En billetes	4.647.800	
Depósitos voluntarios		2.300.000
Letras y pagarés en cartera á realizar		26.282.660,84
Préstamos y pignoraciones		1.793.312
Corresponsales deudores, y varios		5.762.852,32
Valores á cobrar por cuentas corrientes		485.585,37
Gastos generales de comercio		305.529,91
Idem de instalacion		57.636,93
Papel del Estado		1.000.000
Valores en suspenso		25.615,04
Edificio del Banco		1.482.584,12
Rs. vn		52.698.349,93

PASIVO.	
Capital	10.000.000
Billetes emitidos	30.000.000
Acreedores por cuentas corrientes	3.314.271,37
Corresponsales acreedores, y varios	5.333.911,31
Depósitos voluntarios	2.300.000
Dividendo por pagar	6.380
Idem á repartir	10.800
Fondo de reserva	1.000.000
Ganancias y pérdidas	732.987,25
Rs. vn	52.698.349,93

El Tenedor de libros, G. Casadevall.=El Director, M. Larios.=El Subdirector, E. Hernandez.=V.° B.°=El Comisario Régio, F. de P. Algun.

Banco de Oviedo.

Su situacion el dia 30 de Setiembre de 1865.

ACTIVO.		Rs. vn. cénts.
Caja: En metálico	692.643,47	2.823.843,47
En billetes	2.131.200	
Cartera: Efectos á cobrar	1.810.785,23	3.186.122,10
Idem á negociar	1.141.429,87	
Préstamos con garantía	233.907	
Gastos de instalacion		51.468,78
Moviliario		37.311,83
Sueldos y gastos generales		51.124,82
Corresponsales deudores		651.393,49
Cobros pendientes: Por cuenta del Banco	1.113.967,43	1.434.915,49
Idem ajena	320.948,06	
Efectos públicos		723.403,12
Acciones adquiridas		120.000
		9.079.583,10
Depósitos en garantía de préstamos nominales	1.189.732	10.204.732
Idem voluntarios id.	9.015.000	
Total		19.284.315,10

PASIVO.		
Capital		4.000.000
Billetes emitidos		3.900.000
Acreedores por cuentas corrientes en la plaza		448.075,67
Corresponsales acreedores		9.084,81
Dividendo por pagar		3.225
Efectos á pagar		12.525
Acreedores varios		572.382,30
Ganancias y pérdidas		134.290,32
		9.079.583,10
Acreedores por depósitos en garantía nominales	1.189.732	10.204.732
Idem por id. voluntarios id.	9.015.000	
Total		19.284.315,10

El Tenedor de libros, N. Vaamonde.=El Director gerente, Faustino Prieto Blanco.=El Comisario Régio, Atanasio Avila.

Situacion del Banco de Santander

el 30 de Setiembre de 1865.

ACTIVO.		
Caja: metálico Rs.		2.749.535,32
Cartera del Banco	17.427.292,45	17.614.412,78
Idem de cuentas corrientes	187.120,33	
Garantías		11.303.868,50
Valores en depósito		109.882.564,96
Cuentas transitorias		80.276,53
Corresponsales		1.685.016,45
Efectos protestados		69.842
Varios		938.055,10
Moviliario		143.877,46
Gastos generales		67.[illegible]87,86
		144.535.036,96

PASIVO.		
Capital Rs.		7.000.000
Billetes en circulacion		4.497.000
Cuentas corrientes: Por saldo	10.466.052,32	10.653.172,65
Por efectos al cobro	187.120,33	
Depósitos en efectivo		78.810
Efectos á pagar		21.000
Depositantes		121.257.262,46
Dividendos á pagar		5.400
Fondo de reserva		700.000
Ganancias y pérdidas		322.391,85
		144.535.036,96

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.=El Director gerente, Antonio del Diestro.=V.° B.°=El Comisario Régio, Francisco Sanchez Tagle.

Banco de San Sebastian.

Su situacion el dia de hoy 30 de Setiembre de 1865.

ACTIVO.		Rs. vn. cénts.
Existencia en caja: En metálico	3.405.284,83	5.081.784,83
En billetes	1.676.500	
Efectos en cartera		5.896.690,86
Préstamos con garantía		480.214
Gastos de instalacion		115.000
Moviliario		39.000
Sueldos y gastos generales		67.064,94
Corresponsales deudores		2.979.706,06
Diversos		255.323,49
Billetes hipotecarios		994.870
		15.909.684,18
Depósitos en garantía de préstamos (nominales)	1.252.000	28.974.709,29
Idem voluntarios (idem)	27.262.209,29	
Idem judiciales	460.500	
Total		44.884.393,47

PASIVO.		
Capital		4.000.000
Billetes emitidos		7.000.000
Acreedores por cuentas corrientes en San Sebastian		1.756.802,59
Corresponsales acreedores		2.858.662,79
Fondo de reserva		40.000
Ganancias y pérdidas		254.218,80
		15.909.684,18
Acreedores por depósitos en garantía (nominales)	1.252.000	28.974.709,29
Idem por id. voluntarios (idem)	27.262.209,29	
Idem por id. judiciales	460.500	
Total		44.884.393,47

El Comisario Régio, Marqués de Roca Verde.=El Director gerente, Manuel de Irazábal.=El Contador, Manuel de Bermingham.

Banco de Tarragona.

Situacion del mismo en fin de Setiembre de 1865.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Caja: Metálico	23.805'605	84.705'605
Billetes del Banco	60.900	
Cartera: Letras y pagarés á realizar	169.971'585	222.756'668
Efectos por negociar	52.785'083	
Moviliario		2.109
Gastos de instalacion		5.502'850
Cuentas transitorias		9.025'710
Corresponsales		89.586'904
Gastos generales y otros		3.245'649
Valores por depósitos en custodia, nominales		88.955
		505.885'386

PASIVO.	
Capital del Banco	250.000
Billetes emitidos	127.600
Cuentas corrientes	30.716'601
Corredores	57'018
Depósitos comunes	2.481
Dividendos á pagar	754'650
Fondo de reserva	383'129
Pérdidas y ganancias	4.882'988
Efectos á pagar	50
Depositantes de valores en custodia, nominales	88.955
	505.885'386

Tarragona 30 de Setiembre de 1865.=El Administrador, Joaquin M. Martinez.=El Director de servicio, José Arandes.=V.° B.°=El Comisario Régio, Francisco de P. Bessa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.°—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion cuarta de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José María Diaz Adriaensens, Contador que fué de la provincia de Granada en 1858, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la referida provincia respectiva al mes de Noviembre del citado año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.=José Fullós. 1918—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.°—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion sexta de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de la señora viuda de Ramiro y Mesa, Comisionado principal que fué del Crédito público de la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de recaudacion de dicho establecimiento, correspondientes á la época desde 1.° de Julio de 1822 á 23 de Setiembre de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1865.=José Fullós. 1919—4

D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hace saber que habiendo sido jubilado por Real disposicion de 27 de Julio de 1864 el Doctor D. José Alvarez Sarmiento, Registrador de la Propiedad de este partido, hizo entrega de dicho destino á su sucesor el Licenciado D. Fernando Perez Hermida en 29 de Agosto del mismo año. Y conforme á lo mandado en el art. 306 de la ley Hipotecaria y para los efectos que el mismo expresa, libro el presente tercer edicto por duplicado para su insercion en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de los que tengan que hacer alguna reclamacion contra dicho Registrador.

Dado en la ciudad de Tuy á 29 de Setiembre de 1865.=Felipe Viñas.=José María Leyras, Escribano, Secretario de gobierno del Juzgado. 1821

D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Por el presente cito y llamo por edictos y pregones á Juan Llorca y Nogueroles de Juan, soltero, de edad de 22 años, y su hermano Jerónimo Llorca y Nogueroles, casado, de edad de 30 á 33 años, ámbos vecinos de esta villa, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, se presenten en las cárceles de este partido en clase de presos á responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy sustanciando contra los mismos y otros sobre homicidio de Domingo Esquerdo y Lloret, vecino que fué de esta villa, perpetrado en la madrugada del dia 24 del actual; prevenidos que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Así lo llevo acordado por auto de este dia en dicha causa.

Dado en Villajoyosa á 28 de Setiembre de 1865.=Vicente Lopez.=Por su mandado, José Esquerdo. 1841

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de Madrid y su partido, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Vicenta Figuerola, natural de Valencia, hija de Vicente y de Lucía Ibañez, y viuda de Mariano García, cuyo paradero se ignora hace 28 años, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal eclesiástico y oficio del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á conceder ó denegar á su hijo Pedro García Figuerola el consejo para contraer matrimonio que determina el art. 15 de la vigente ley del asenso paterno de 20 de Junio de 1862; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1865.=Elías Saez. 2006

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asesorada del mismo fecha 7 del corriente ha sido declarada en estado de quiebra á instancia de acreedor la Sociedad conocida con la razon social Andrés Huard y compañía, denominada *Lloyd Europeo*, domiciliada en esta corte, retrotrayendo los efectos de esta declaracion por ahora y sin perjuicio de tercero al dia 23 de Febrero de 1863. En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone el art. 1.057 del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dicha Sociedad, y sí al depositario judicial nombrado D. Pablo Martinez, que vive en la plazuela de la Leña, núm. 6, pena en otro caso de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa de acreedores; y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada hagan manifestacion de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. José Tomás de Norzagaray, Cónsul del mencionado Tribunal y Juez Comisario nombrado para esta quiebra, que vive calle de Esparteros, número 11; prevenidas que las que así no lo hicieren serán tenidas como ocultadoras y cómplices de la misma.

Y para la celebracion de la primera junta de acreedores á la quiebra se ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana en el local que ocupa el propio Tribunal, sito plazuela de la Aduana vieja, núm. 2, piso principal.

Lo que se hace saber á los que sean tales acreedores para que se sirvan concurrir el dia y hora señalado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles. 2009

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Cláudio Sanz y Barea, en los autos de abintestato del Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Toledo D. Juan José Bonel y Orbe, se sacan á pública subasta diferentes alhajas de plata, como son cubiertos, candeleros, cruz arzobispal, báculo, cálices y otras; un pectoral de brillantes y esmeraldas, y dos anillos, y tambien unas casullas, albas y otros efectos, habiéndose señalado para su remate el dia 25 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Las personas que quieran enterarse de las alhajas y ropas y de sus respectivas tasaciones podrán acudir á la Escribanía del infrascrito, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, los dias 23 y 24 del corriente, de una á tres de la tarde, en que serán trasladadas á dicho local para su exámen.

Se previene á los licitadores que en las alhajas no se admitirá proposicion que no cubra su tasacion.

Madrid 12 de Octubre de 1865.=Francisco Fernandez de la Torre. 2008

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder se encuentre una lámina de Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, núm. 3.603, de 36.000 rs. de capital, perteneciente á la memoria piadosa fundada en la parroquia de San Julian de Figueiroa, en la provincia de Orense, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1865.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1993

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dictada en 7 del actual por la Escribanía de actuaciones del que autoriza, como sustituto del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, en autos ejecutivos pendientes para reintegrar de un crédito á la Sociedad titulada *Tesoro de Madrid*, se vende en pública subasta, que ha de tener efecto el dia 20 de este propio mes, á la hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, varios muebles tasados en la cantidad de 5.546 rs.

Madrid 9 de Octubre de 1865.=Juan Joaquin Jimenez. 1967

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martinez, se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles siguientes:

Una mesa buró con 10 cajones, de caoba maciza, tasada en 2.000 rs. vn.

Y dos armarios de madera de caoba, de dos cuerpos, con vidrieras en el alto, tasados asimismo á 1.000 rs. cada uno, 2.000.

Y para que tenga efecto su remate se ha señalado el dia 23 del corriente, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso principal de la casa núm. 8 de la calle de Jacometrezo.

Las personas que quieran hacer posturas acudan al referido Juzgado el dia y hora señalados, que les serán admitidas siendo arregladas; debiendo advertir que los muebles se hallan depositados en poder de D. Juan Simon, y de manifiesto hasta el dia del remate en la casa núm. 38, cuarto segundo, de la calle del Cármen.

Madrid 11 de Octubre de 1865.=Cipriano Martinez. 2010

D. Gregorio Montoro, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la segunda pieza del concurso de acreedores á los bienes de D. Juan Santaló y Mulleras, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, he proveido auto mandando convocar á junta de acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduacion, señalándose para ella el dia 31 del corriente, á las once de su mañana, en el despacho-audiencia del Juzgado, anunciándose por medio del presente.

Dado en Baeza á 10 de Octubre de 1865.=Gregorio Montoro.=Por su mandado, Juan Martinez. 2007

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano de número del crimen D. Angel Gonzalez de Cordavias, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Antonio Saez Soriano, hijo de Clemente y Francisca, natural de Villena, casado, zapatero y de 32 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, á fin de prestar sus descargos en causa criminal que por el delito de lesiones graves se le sigue. 1766

Por providencia del Sr. D. Isidro Gomez, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Marta Estéban, que ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 33, cuarto tercero, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que se sigue por rapto y ocultacion de la menor María Antonia Gomez; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar. 1767

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Vega Ballesteros, Juez de paz encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista en esta capital, refrendada por el Escribano de número del crímen D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Vicente Mendoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en dicho plazo comparezca en el citado Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto, en la que se le oirá en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le seguirá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. 1797

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número del crímen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA oficial, á Toribio Lopez y José Santos Vazquez, para que dentro de dicho término se presenten en la Secretaría de la Excma. Sala cuarta de esta Audiencia á fin de practicar con ellos cierta diligencia acordada en causa que contra los mismos se instruye por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 1798

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número del crímen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA oficial, á María Rubio Almenara, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Excma. Sala cuarta de esta Audiencia á fin de practicar con ella cierta diligencia acordada en causa que contra la misma se instruye por lesiones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. 1799

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco del Alamo, que en el mes de Enero del corriente año vivia en la calle del Oso, núm. 14, cuarto principal, y en la noche del 22 del mismo se hallaba con Manuel Grada de guarda en la obra que se hacia en la plazuela de las Córtes para la colocacion de las cañerías del gas, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA y *Diario*, se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por imprudencia; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía.

Madrid 28 de Setiembre de 1865.=Por mandado de S. S., Telesforo Robles. 1816

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano del crímen D. Angel Gonzalez de Cordavias, se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer edicto y pregon y término de 30 dias á Ramon Brotons y Vicent, que vivió en la calle de la Ruda, núm. 17, patio, para que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. 1836

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano del crímen del mismo D. Angel Gonzalez de Cordavias, se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer edicto y pregon y término de 30 dias á Rafael Romero Mañana, que ha vivido en la calle de las Yeserías, núm. 17, para que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que por el delito de lesiones se le sigue; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. 1837

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Cayetano Granda de Pedro, para que en el término de nueve dias se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á evacuar una diligencia en la causa criminal que por lesiones se le sigue; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 1840

D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que por providencia de 26 del corriente y en expediente repartido á este Juzgado en concepto de pobre, y á la Escribanía de número del que autoriza, ha sido declarado en concurso voluntario D. Mariano Gonzalez, de esta vecindad; en su virtud y en cumplimiento de lo que dispone el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente llamando á los acreedores á fin de que se presenten dentro del término de 20 dias en dicho Juzgado y Escribanía de número con el título justificativo de su crédito.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1865.=Ricardo Chacon.=Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 1839

D. Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido por traslacion del propietario y no haber tomado posesion el nuevamente electo &c.

Por el presente cito á Antonio Lopez Tejero, Alcaide que fué de la cárcel pública de esta villa, para que comparezca á la Escribanía del actuario á recibir la notificacion de la Real órden, fecha 17 de Junio último, y despues ante mi autoridad para la reprension privada con que se le ha conmutado el resto de la pena de cinco años de inhabilitacion especial para ejercer el cargo de Alcaide en causa que se le sigue sobre cohecho.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á 30 de Setiembre de 1865.=Antonio Maldonado y Gonzalez.=Por mandado de S. S., Manuel María Urbano Reyes. 1844

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Lozano, natural de Coron eño, provincia de Oviedo, capataz que ha sido de la brigada de conservacion de los kilómetros 48 al 51 de la vía férrea del Norte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria que le está acordada recibir en la causa criminal que se instruye por la Escribanía del infrascrito con motivo del incendio ocurrido en los prados Valdemorillo y la Horma, que existen entre los kilómetros 49 y 50 de la expresada vía férrea, por las chispas de una máquina del tren-correo en la noche del 5 de Agosto del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Octubre 1865.=Benigno Alvarez.=Por mandado de S. S., Cárlos Lopez Navarro. 1845

D. Juan Soler Espiauba y Angosto, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de la Marina de Diadema Real y otras por acciones de guerra y meritorias, Coronel efectivo de infantería, Capitan de navío de la Armada naval, Comandante militar de Marina de esta provincia, Juez de su Juzgado privativo de Arribadas &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al marinero inglés Jhon Relly para que en el término de 15 dias comparezca en mi Juzgado á usar de su derecho en la causa que sigo contra el mismo por lesiones al otro marinero, tambien inglés, Cristofer Somerston; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Alicante á 21 de Setiembre de 1865.=Juan Soler Espiauba.=Por mandado de S. S., Francisco Rovira. 1846

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Ministro de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada del Escribano D. Andrés Mendoza, se cita, llama y emplaza por segundo edicto pregon y término de nueve dias á Manuel Vila para que se presente en la audiencia de S. S. para la práctica de cierta diligencia en la causa seguida á instancia del mismo contra María Benito Lopez por injuria y calumnia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1862

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Benito Payo Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo de la casa núm. 6, de la calle de la Union, de diez á dos de la tarde, para hacerle saber una providencia de los señores de Sala cuarta en causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 1861

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de paz del distrito del Hospicio, que despacha interinamente el de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á D. Salvador Bertolnei Marti, que vivió en la calle de la Encomienda, núm. 20, piso principal, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal de la izquierda, Escribanía de Vallejo, á oir una notificacion procedente de causa que se le sigue pos estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1863

Por providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio, se llama á Francisco Suarez y Martinez, de 34 años de edad, natural de Oviedo, soltero, albañil, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado de Palacio á prestar su declaracion en causa que se sigue por lesiones causadas al mismo Suarez Martinez la noche del 13 de Agosto último. 1865

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo Ambros Calvo, natural de Medinaceli, casado, escribiente y de edad de 49 años, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á pagar en el papel correspondiente la multa de 52 rs. en que fué condenado en causa que se le siguió en el mismo, y á virtud del daño causado en la cárcel del Pardillo; previniéndole que de no verificarlo se procederá á su exaccion por medio de embargo y venta de bienes.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Octubre de 1865.=Benigno Alvarez.=De su órden, Santos Pinto. 1846

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cándido Martinez Salas, natural de la ciudad de Granada, Capitan de infantería retirado, para que en término de 30 dias que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que le pende por tentativa de homicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Octubre de 1865.=Benigno Alvarez.=De órden de S. S., Santos Pinto. 1867

D. Romualdo Morlan, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Hago saber que habiéndose admitido á D. Bartolomé Bosch y Borres la renuncia del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, se anuncia por medio del presente para que todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador por responsabilidades contraidas en el desempeño de su cargo lo verifiquen dentro del término de tres años, que finarán en 16 de Febrero de 1866, que es el plazo señalado para la devolucion que ha solicitado de la fianza prestada por el referido Registrador.

Dado en Balaguer á 3 de Octubre de 1865.=Romualdo Morlan.=Por mandado de S. S., Domingo de Guzman Pi y Piquel. 1869

D. Wilfredo Ruiz Dávila, Ayudante del segundo batallon del quinto regimiento de Artillería á pié.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sargento primero Manuel Moltó y Balaguer, de este regimiento, á quien estoy procesando por desercion y desfalco de intereses, y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á dicho Manuel Moltó y Balaguer, señalándole el campamento de la Escuela práctica de Madrid, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Campamento de la Escuela práctica 3 de Octubre de 1865.=Wilfredo Ruiz Dávila. 1875

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza á D. Manuel Martinez Hidalgo, viudo, de setenta años de edad, encargado de negocios y cesante de Administracion Militar, vecino de esta corte, que habitaba en la Cava de San Miguel, núm. 13, piso tercero, para que en el término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo por falsedad y estafa; bajo apercibimiento que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ansencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1865.=Cándido Capilla. 1903

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano del crímen D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Hemenegildo Benito, dependiente que ha sido del comercio de ultramarinos de la calle de Alcalá, núm. 37, para que tan pronto como llegue á su noticia comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que por hurto tiene pendiente. 1904

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Algunos periódicos extranjeros han indicado que el licenciamiento de 50.000 soldados del ejército italiano en las actuales circunstancias puede considerarse como un indicio de desarme. Con este motivo el periódico *La Italia* dice que en efecto un número de soldados italianos que asciende poco más ó ménos á aquella cifra recibirá licencia absoluta, pero es con el objeto de que cubran esta baja los 46.000 hombres de la quinta próxima, como sucede todos los años, y por consiguiente lo que en esto ocurre no es más que una operacion administrativo-militar ordinaria.

El *Debate*, periódico que se publica en Viena, asegura que el nuevo Gabinete austriaco está resuelto á seguir observando estrictamente la política de abstencion de la corte de Viena con respecto á los asuntos de Roma, puesto que el estado interior de Austria le obliga á renunciar á la ejecucion del tratado de Zurich.

Correspondencias de Constantinopla anuncian que la cuestion de los bienes de las mezquitas ha excitado los ánimos de la poblacion musulmana. Los medios propuestos por el Gran Visir han sido desechados por los ulemas, admitiéndose únicamente un nuevo proyecto en favor de los que han sido víctimas de los incendios.

Daoud-Bajá salió el dia 4 para Siria, acompañado de los cosacos turcos que el Gobierno otomano le ha permitido organizar.

Lord Lyons, nuevo Embajador de Inglaterra, llegaria el dia 7 á Constantinopla. Sir Bulwer irá directamente á Niza.

Segun noticias de Atenas fecha 6 han presentado la dimision de sus cargos los Ministros de la Guerra y de la Marina. Comonduros desempeña la Presidencia del Consejo y el Ministerio de Hacienda; Lomgardos el del Interior, Braile el de Negocios extranjeros, Lazaretos los de Guerra y Marina, y Calega el de Justicia y Cultos.

Anuncia el *Morning-Post* que M. Seward ha reclamado de Inglaterra una indemnizacion por las devastaciones que han cometido los corsarios confederados. Inglaterra, añade el *Post*, declinará todo género de responsabilidad en ese asunto y rechazará la peticion de M. Seward, como opuesta á la dignidad de la nacion.

Las últimas noticias recibidas de Méjico confirman las referentes al aspecto político y económico que ha adquirido la situacion de aquel Imperio. Los asuntos militares nada de particular ofrecen; cuanto se refiere al órden civil y administrativo adquiere gran de importancia. El Gobierno del Emperador Maximiliano ha adoptado acertadas disposiciones para facilitar la inmigracion, otorgando al efecto considerables beneficios. Tambien se ha resuelto que los productos agrícolas y metalúrgicos del Imperio estén representados en la Exposicion universal de 1867.

Segun despachos de New-York, parece que el Gobierno de Washington se muestra favorable al reconocimiento del Imperio mejicano.

Con fecha 30 de Agosto se han recibido noticias particulares de San Francisco. El trasporte de vapor *Rhin*, reparado de sus averías, salio el 21 para Guaymas conduciendo provisiones con destino al cuerpo expedicionario que manda el Coronel Garnier. Al dia siguiente un buque mercante se dirigió á la Sonora, llevando á su bordo varios emigrantes alemanes, á quienes el Gobierno del Emperador Maximiliano ha otorgado concesiones. La corbeta de vapor *D'Assas* salió el 28 para Mazatlan con el material pedido por el General Aymard, que manda en Cinaloa.

Del interior de California habian llegado varios Oficiales juaristas que abandonando la lucha se dirigian á los Estados-Unidos para reunirse con sus familias. Uno de dichos Oficiales, antiguo individuo de la Cámara de los Diputados de Méjico, estaba agregado al Estado Mayor general de Juarez, á quien ha dejado en El Paso, en la frontera de Chihuahua. El ex-Presidente, privado del apoyo de Negrete, cuenta únicamente con algunos hombres que no le sirven para acometer empresa alguna.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer á las once de la mañana se celebró en Santa María la Mayor la solemne misa de rogativa que habia acordado la Municipalidad para obtener del Altísimo cese la enfermedad que desgraciadamente nos aflige. Ha oficiado en la misa el Ilmo. Sr. Obispo auxiliar de este Arzobispado.

Terminada la misa dejó oir su voz el Excelentísimo é Ilmo. Cardenal Arzobispo de Toledo en breves pero sentidísimas frases, explicando la confianza que debemos tener en la misericordia del Todopoderoso para esperar que terminara el azote que nos castiga. Asistieron el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor y el Ayuntamiento en pleno. La funcion terminó á las doce y media.

—— Ya están colocados los candelabros de luces de gas desde el paseo del Prado á la puerta de Alcalá. La canalizacion del gas se está llevando á cabo en la parte comprendida entre la Plazuela de la Paja y la puerta de Segovia.

—— Con el título de *El Centinela del Ejército* se va á publicar un periódico militar y político, dedicado principalmente á sostener los intereses del ejército.

—— Han circulado por el ferro-carril del Mediterráneo en la última semana viajeros 26.071. Las recaudaciones obtenidas en gran velocidad por el trasporte de los mismos, así como de equipajes, perros, encargos, valores, comestibles, carruajes, ganados, correos y otros efectos han producido 664.035 rs. con 67 cénts., y las obtenidas en pequeña velocidad por trasporte de mercancías carruajes, ganados &c. han sido de 853.563 con 43, formando un total de productos recaudados de 1.517.599 con 10.

Segun datos estadísticos resulta, que la recaudacion conseguida por término medio al dia ha sido de 216.799 con 87, y la kilométrica al año de 63.204 con 43.

—— La Real Archicofradía sacramental de San Sebastian de esta corte celebra mañana, á las diez, además de la tercera dominica mensual, rogativa para implorar del Todopoderoso su divina gracia, á fin de que desaparezca la enfermedad reinante que nos aflige.

—— Varias señoras de la parroquia de San Justo de esta corte han dispuesto una funcion religiosa, que se celebrará hoy, para pedir al Altísimo continúe dispensando sus favores á dicha feligresía, que hasta ahora ha sido poco castigada por la enfermedad reinante, y liberte de ella al resto de Madrid. A las once de la mañana se cantará la misa mayor, quedando expuesto todo el dia el Santísimo Sacramento, y á las cinco y media de la tarde se hará la reserva, cantándose despues la Salve en el altar de la Vírgen Santísima.

ANUNCIOS.

BANCO DE ECONOMÍAS.—LA GERENCIA DE ESTA Sociedad, á excitacion de su Consejo de Vigilancia y Delegado del Gobierno de S. M., convoca á junta general extraordinaria de impositores para el dia 30 de Octubre actual, á las doce de la mañana, en el salon bajo del edificio nominado de Capellanes, sito en esta corte, en la calle del mismo nombre, núm. 10, con objeto de deliberar sobre el proyecto que se ha convenido para garantizar todo el capital que representan las imposiciones á reembolsar en cierto número de años por el método de amortizacion, donando entre tanto un interés prudencial.

Se suplica la asistencia á los señores asociados, porque de la aceptacion del proyecto, que asegura el capital, intereses y reembolsos, cambiarán totalmente las condiciones de la Sociedad, recordando con este motivo las prescripciones de los artículos siguientes de los estatutos:

Junta general de socios.

Art. 33. «Se celebrará una junta general y anual de impositores en el mes de Enero de cada año para enterarse del estado de la Compañía, nombrar los Vocales que deban renovarse en el Consejo de Vigilancia del nuevo año social y deliberar sobre las cuestiones que la Direccion, de conformidad con el mismo Consejo, someta al acuerdo de la expresada junta.

Art. 34. »La Gerencia de la Compañía leerá en la junta general un informe que pueda dar á conocer á los impositores las operaciones realizadas en el año vencido, los beneficios conseguidos, las esperanzas y las mejoras que fundadamente deban prometerse para el porvenir.

Art. 35. »La convocacion ó llamamiento para esta junta general se hará por medio de anuncios en la GACETA del Gobierno, *Diario oficial de Avisos* y demás periódicos, á juicio del Consejo, con 15 dias de anticipacion.

Art. 36. »El derecho de asistencia y votacion en la junta general es personal; pero este derecho puede delegarse en otro impositor, pasando comunicacion para ello á la Direccion. Cada impositor podrá representar, además de su derecho, todas cuantas delegaciones hubiese recibido, sin que por esto tenga más de un solo voto.

»Los menores y las mujeres casadas podrán ser representados por sus maridos, padres ó tutores.

Art. 37. »La junta general convocada se entenderá constituida legalmente, sea cualquiera el número de impositores asistentes, en el dia, hora y local designados, y sea cual fuere el capital que representen; los acuerdos se efectuarán por mayoría absoluta de los presentes, y estará obligada á aceptarlos toda la Sociedad.

Art. 38. »El Delegado del Gobierno, ó en su ausencia el que le sustituya de órden superior, ó el Presidente del Consejo de Vigilancia, acompañado de dicha Corporacion, presidirá la junta general, cuyo Secretario lo será el de aquella.

Art. 39. »La Gerencia no tendrá voto decisivo en dicha junta en calidad de tal, pero su asiento será al lado de la Presidencia, pudiendo usar la palabra cuantas veces lo estimare necesario para dilucidar las cuestiones que se presenten é iniciar las que, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, deban proponerse á la junta general.

Art. 40. »La Gerencia podrá convocar una junta general extraordinaria de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, y este no podrá negarlo siempre que aquella insista en su propuesta por asuntos graves que juzgue necesario someter con urgencia á todos los impositores; en caso de que no haya avenencia, la Gerencia podrá hacer la convocatoria.

Art. 41. »Tambien está autorizado el Consejo de Vigilancia para convocar por sí solo á la junta general en el caso prescrito por el artículo anterior y con el mismo objeto, no pudiendo tratarse de otros asuntos que de los que motivaron la convocacion, á no ser que convenga en ello la Gerencia de la Compañía, reconociendo la importancia y urgencia de las cuestiones que se promuevan.

Art. 42. »Las juntas generales extraordinarias se regirán por las mismas bases que las ordinarias, y se llama á á los impositores en la propia forma.»

Madrid 12 de Octubre de 1865.=Los Directores, L. Guilelmi.=G. R. de Ahumada. 2005

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora del Remedio, y San Calixto, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Monserrat.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Octubre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS. Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	701,76	10°,3	12°,9	O.....	C.°, llov.°
9 m.	702 47	11 1	13°,9	S O...	Cubierto.
12...	701 66	14°6	18 3	S. S. O	Nubes.
3 t...	701,89	14°5	18°,1	N. O...	Despej.°
6 t..	703,29	10°.9	13 6	N O..	Idem.
9 n.	704 79	8 .3	10 ,4	N O..	Idem

Temperatura máxima del dia.......	15 6	19°,5
Temperatura máxima al sol........	19°,8	24°,7
Temperatura mínima del dia.......	8°,3	10°,4

Evaporacion en las 24 horas. 2,0 milímetros.
Lluvia en id. id............. 0,2 id.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Granada y Toledo.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.°	756,0	14,0	N. O..	Vien.°	Lluvia..	P.°oleaj.
Oviedo id	759.6	14,0	Oeste.	V.° fte.	Nubes...	»
Coruña id	758,5	16,3	Norte	Calma	Cási d.°	Marej.°
Sant.° id.	760,8	13,6	Idem..	Idem.	Idem..	»
Lisboa id.	760,9	18,4	N. O..	Idem.	Al.° nube.	Bella.
Badajoz id.	756,9	18,0	S. E..	Brisa.	Lluvia...	»
S. Fern.° á las 8 ma.°	762,7	18,8	Idem..	Idem.	Cubierto.	De leva.
Sevi. á las 9 mañ.°.	762,9	18,6	Oeste.	Calma	Nubes...	»
Tarifa id.	76.,0	20,0	Idem.	Brisa	Cubierto.	Tranq.°
Granada id	763,0	15,2	Norte	Calma	Nubes...	•
Alic. id...	759,6	20.6	Oeste.	Brisa.	Cási cub.	Picada.
Murcia id.	759,8	20,9	S. O.	Calma	Nubes...	•
Valenc. id	757,5	21,2	Idem..	Brisa.	Idem....	»
Soria id	753 8	10,3	N. O.	Idem.	Lluvia...	»
Búrgos id.	760,2	9,3	Norte.	Idem.	Nubes...	»
Vallad. id.	759,8	12 0	N. O.	Vien.°	Cási d.°.	»
Salam.° id	758,0	14,6	Idem.	Idem.	Lluvioso.	»
Madrid id.	758,6	13,9	S. O...	Idem	Cubierto.	»
Cd-Real id	760,5	17,4	Oeste.	V.° fte.	Idem....	»
Albacete id	759,9	14,5	O.S.O.	Idem.	Idem...	»
Brest á las 8 m.°...	753,2	14,6	N.N.O	Brisa.	Alg. nub.	Bella.
Bayona id	753.0	15,0	N. O..	Idem.	Lluvia..	Gruesa.
Cette id..	75.,0	15,0	Idem..	Idem.	Nubes...	En cal.°
Mars.° id.	755,.	14,4	N. E..	Idem	Lluvia..	De leva.
Lisboa 12 á las 9 m.°	762,4	17,4	O S.O.	Idem.	Llovizna	»
Op.° id id.	761,7	17,2	S. O..	Vien.°	Lluvia...	Oleaje.
C R. id. id.	762,7	17,4	Oeste.	Brisa.	Cási cub.	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 10 de Octubre de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo	765,7	—2°,4	»	Despejado.
Stokolmo	765,2	1°,0	N......	Cási cub.°
Viena	»	»	»	»
Berna	754,3	10°,5	E. N. E	Lluvioso.
Greenwich	745,2	14°,4	»	Nubes.
Bruselas	748 2	15°,9	S....	C.°, lluvia.
Dunquerque	74. 5	15°,5	S. S. O	Cubierto.
Paris	749,0	14°,0	S....	Idem.
Burdeos	750,6	14°,2	S. O....	Nubes.
Lyon	755,4	15°,1	S.....	Idem.
Turin	»	»	»	»
Florencia	752,9	17°,0	S.....	Cási cub.°
Roma	756,6	18°,0	S.....	Nubes.
Nápoles	756,2	18°,8	O. S. O.	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.639 arrobas de trigo.
1.281 idem de harina.
9.313 idem de carbon.
400 vacas, que componen 49.895 libras de peso.
900 carneros, que hacen 21.698 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,975 á 5,650 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.

Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.

Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.

Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,284 libra.

Judías, de 2,600 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.

Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 libra.

Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.

Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba.

Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido........ 839 fanegas.
Precio máximo..... 4,225 escudos.
Idem mínimo.... 3,400
Idem medio....... 3,834

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid

Cotizacion del 13 de Octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-90, 80 y 95 y 40-20 pequeños; no publicado, 39-85; á plazo, 40-00 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-80; no publicado, 36-90; á plazo, 37-00 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 21-80.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 90-25.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 85-50.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 reales, idem, 80-25 p.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 81-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-30.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 p.

Idem de la compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 70 d.

Obligaciones hipotecarias de la Compañía internacional de Crédito, 6 por 100 anual y 1 id. de amortizacion, idem, 89-00 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-40.
París á 8 dias vista, 5-12.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	»	½ d.	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	⅝	Málaga....	»	½
Almería.....	»	½	Murcia....	»	¼
Avila.......	»	¼	Orense....	¼	»
Badajoz.....	»	½ p	Oviedo....	»	¾
Barcelona...	»	1 ⅝	Palencia...	»	½
Bilbao......	»	⅜	Pamplona.	»	⅝
Búrgos......	»	¾ p.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	»	¼
Cádiz.......	1 ⅞ p.	»	San Sebastian.....	»	½
Castellon...	»	»	Santander.	»	1 d.
Ciudad-Real..	»	»	Santiago...	par.	»
Córdoba.....	»	¼	Segovia...	»	½ d.
Coruña......	par.	»	Sevilla....	»	½
Cuenca......	»	»	Soria......	par.	»
Gerona......	»	»	Tarragona.	»	½
Granada.....	»	¼ d.	Teruel....	»	½
Guadalajara..	»	»	Toledo....	⅛	»
Huelva......	»	»	Valencia...	»	½ d.
Huesca......	»	»	Valladolid.	»	»
Jaen........	»	»	Victoria...	»	1 p.
Leon........	»	½	Zamora...	»	½ d.
Lérida......	»	»	Zaragoza..	»	½
Logroño.....	par.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 10 de Octubre.—Interior, 38.—Diferida, 38.

Lóndres 10 de Octubre.—Consolidados, 89 ⅛.

Paris 11 de Octubre.—Interior español, 39.—Diferida, 38 ½.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Primera funcion de la temporada.—Primer turno.—*La Africana*, ópera en cinco actos del maestro Meyerbeer.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 18.ª de abono.—Turno par y tercero de tres.—Cuarta representacion del drama en tres actos y en verso *La campana de la Almudaina*.—*El capricho*, baile.—*La mujer de Ulises*, comedia nueva en un acto, original y en verso.

NOTA. El domingo próximo por la tarde se pondrá en escena por primera vez en este teatro la graciosa comedia en dos actos titulada *Pipo, ó el Príncipe de Monte-Cresta*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno segundo.—La comedia de mágia *La almoneda del diablo*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Los magyares*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La pieza italiana *Maruja*.—*La abdicacion de una Reina*, comedia nueva en dos actos.—*Como el pez en el agua*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Primera representacion del melodrama en cuatro actos y un prólogo titulado *Tomás el quinquillero*.—Baile nacional.

IMPRENTA NACIONAL.